



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Que modifica la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, en materia de fortalecimiento interno y sostenibilidad financiera

Artículo único. Se reforma el párrafo primero y se adiciona el tercero al artículo 1; se adicionan las fracciones VI bis, VI ter, VI quater, se reforman las fracciones VIII, XIV y se deroga la XV del artículo 2; se adiciona el artículo 2 Bis; se reforma la fracción I, se adiciona la IV Bis, se reforma la V, se adiciona la V Bis, se reforman la VII, IX, XVI, XXVII, XXXVI, XLI, se adiciona la XLII bis, se reforma la XLIII, se adiciona la XLIII bis, se reforma la XLIV, XLV, y se adicionan de la XLVII a la LII, recorriéndose la XLVII vigente para quedar como LIII, del artículo 4; se reforma el párrafo segundo y se adiciona el tercero al artículo 5; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 6; se reforma el párrafo primero y se adiciona el quinto al artículo 7; se reforma el artículo 8; se adiciona del artículo 8 Bis al artículo 8 Sexdecies; se reforman la fracción II, VI, VII, VIII, IX, se deroga la X, se reforma la XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, se adicionan de la XXVII a la XXXIV, recorriéndose la XXVII vigente para quedar como XXXV, al artículo 10; se reforma el artículo 11; se adiciona el artículo 13 Bis; se reforman las fracciones IX, XII, XIV, XIX y XXI del artículo 14; se reforman las fracciones II, V, IX, se deroga la XII, XIII, XV, XVIII, se reforma la XXX, y se adicionan de la XXXI a la XXXIV del artículo 15; se reforman las fracciones I, II, IV, V, IX, se deroga la XVIII, se reforman de la XX a la XXIII y la XXXIV, del artículo 16; se reforma la fracción XI y se adiciona la XII al artículo 17; se reforma la fracción XX del artículo 18; se reforma la fracción XIX y se adiciona la XX al artículo 19; se reforman las fracciones VII, XXII y se adiciona la XXIII y XXIV del artículo 20; se reforma la fracción XVII del artículo 21; se reforma el párrafo primero, la fracción XV y se adiciona la XVI y XVII al artículo 22; se adiciona el párrafo tercero al artículo 31; se reforman las fracciones V y VII del artículo 32, el artículo 35; se reforman las fracciones IV y V, se adiciona la VI, recorriéndose la vigente para quedar como VII, y el párrafo segundo, recorriéndose los actuales de forma subsecuente al artículo 37; se reforma el artículo 38; se adiciona la fracción IV al artículo 40; se reforma el párrafo primero y se deroga el segundo del artículo 43; se adiciona el artículo 43 Bis y 43 Ter; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 44; se reforman los párrafos primero y cuarto, y se adiciona el quinto al artículo 45; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 46; se reforman las fracciones III y IV, se adiciona la IX, recorriéndose la vigente para quedar como X del artículo 47; se reforman las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

fracciones II, VIII y XIV, y se adicionan de la XV a la XXI al artículo 48; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 49; se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose la IV vigente para quedar como VI del artículo 50; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al artículo 52; se reforma el párrafo primero, se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose el vigente para quedar como cuarto, reformando su contenido, al artículo 54; se reforma la fracción II del artículo 55; se adicionan las fracciones IX, X y XI, y se reforma el último párrafo del artículo 60; se reforma la fracción I del artículo 62, el artículo 76; se adiciona el párrafo tercero al artículo 80; se reforma el artículo 83; se adiciona el 83 Bis; se reforma el artículo 90; se reforma el párrafo primero, se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el segundo vigente para quedar como cuarto, reformando su contenido, y se reforma la fracción I del artículo 91; se reforma el artículo 92; se adiciona el 92 Bis; se reforma el párrafo segundo del artículo 94; se reforma el párrafo tercero y se adiciona el cuarto al artículo 114; se reforma el 115; se adiciona un tercer párrafo al artículo 121, y las fracciones VI y VII al artículo 122; se reforma el último párrafo del artículo 123; se reforma la fracción VII y se adiciona la VIII, recorriéndose la vigente para quedar como IX del artículo 124; se reforma la fracción V del artículo 125; se reforma la fracción VI y se adiciona la VII, VIII y IX del artículo 138; se reforma el último párrafo del artículo 139; se adicionan las fracciones VII y VIII, recorriéndose la VII vigente para quedar como IX del artículo 140; se reforma el artículo 141, y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 142; se adiciona el 142 Bis; se reforma la fracción II y se adiciona la IV del artículo 143; se reforma la fracción I del artículo 144; se adiciona el párrafo segundo, recorriéndose los vigentes de manera subsecuente, y el último párrafo al artículo 145; se reforma el artículo 146; se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción III, recorriéndose la vigente para quedar como IV, del artículo 147; se adicionan las fracciones VII, VIII y el párrafo último al artículo 148; se reforma el párrafo primero y las fracciones V, VI, VII y IX del artículo 149, el artículo 150; se adiciona un último párrafo al artículo 151; se reforman los artículos 153 con su epígrafe, 154, las fracciones I, II, III y V del artículo 155, los artículos 157, 158, 159 con su epígrafe; se derogan los artículos del 160 al 163; se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción V al artículo 164; se reforma la fracción I del artículo 165, los artículos 166 con su epígrafe y 170; se adiciona al Título Cuarto, el Capítulo VI Bis denominado "Intervención" con su artículo 179 Bis; se reforma el artículo 180; se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones de la XII a la XX y un último párrafo al artículo 181; se adicionan los artículos 181 Bis, 181 Ter y 181 Quater; se reforma el artículo 182 con su epígrafe; se adiciona el artículo 183 Bis, el último párrafo al artículo 184, los artículo 185 Bis, 185 Ter, 185 Quater, las fracciones VII y VIII, recorriéndose la VII vigente para quedar como IX, al artículo 189, y un último párrafo al artículo 194; se reforma el último párrafo al artículo 195; se adiciona la fracción V al artículo 196; se reforma el artículo 198; se adicionan los artículos 198 Bis, 198 Ter, la fracción V, recorriéndose la vigente para quedar como VI, al artículo



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

199; se reforma el artículo 200; se deroga el artículo 202; se adiciona al Capítulo I, del Título Sexto, la Sección cuarta denominada "Visitas de verificación" con sus artículos del 205 Bis al 205 Quinquies, y la Sección quinta denominada "Medios de apremio" con sus artículos 205 Sexies y 205 Septies; se reforma la fracción II del artículo 207, la fracción III del artículo 208, el párrafo segundo del artículo 210, el artículo 211, el párrafo primero del artículo 214, el artículo 215; se adicionan los artículos 215 Bis y 215 Ter; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, V y el último párrafo del artículo 216, el artículo 217 con su epígrafe; se adiciona el 217 Bis, y se reforma la fracción II del artículo 221, todos de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto regular las atribuciones y el funcionamiento de la Agencia de Transporte de Yucatán, así como gestionar la administración y control de la organización del servicio de transporte de personas pasajeras en el estado de Yucatán.

...

Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras, así como el establecimiento, funcionamiento de centros de trasbordo de pasajeros, bienes muebles, instalaciones, terminales, estacionamientos, patios de encierro, confinamientos y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

Artículo 2. ...

...

I. a la VI. ...

VI bis. Costo fijo: la cantidad que se integra con los costos y gastos necesarios para la operación de los vehículos de transporte público, y que no varían directamente con el número de kilómetros recorridos. Entre estos conceptos se comprenden: los sueldos y cargas laborales de personal operativo, administrativo y directivo, los seguros, los gastos administrativos, gastos de patios de encierro, limpieza de las unidades, entre otros, conforme a lo establecido en esta ley y a lo que establezca la agencia.

VI ter. Costo variable: la cantidad que se integra con los costos incurridos que se relacionan directamente con el funcionamiento y el kilometraje recorrido por los vehículos de transporte público. Entre estos conceptos se identifican: los combustibles, los aditivos, los lubricantes, los neumáticos, el mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros, conforme a lo establecido en esta ley y a lo que establezca la agencia.

VI. quater. Costo financiero: el gasto en el que incurre la persona concesionaria por la adquisición y la renovación de la flota vehicular, dividido entre el número de meses de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

vida útil de la unidad, para mantener la calidad del servicio de transporte y mejorar la eficiencia del costo por kilómetro recorrido.

VII. ...

VIII. Equipo embarcado. Conjunto de dispositivos, sistemas o componentes instalados a bordo de los vehículos del Sistema de Transporte, destinados a la operación, comunicación, control, seguridad, monitoreo o gestión del servicio y que se adquiera conforme a la determinación de la Agencia.

IX a la XIII. ...

XIV. Kilómetros en vacío: la distancia recorrida por un vehículo de transporte público adherido al sistema, cuando está fuera de su ruta planificada o del derrotero, o no está prestando el servicio de transporte de personas pasajeras. Estos desplazamientos incluyen maniobras, salidas del patio de encierro y traslados que no forman parte de la ruta regular del vehículo de transporte público, conforme a lo previsto en la concesión o en el programa de operación.

XV. Se deroga.

XVI. a la XXXIV. ...

Artículo 2 Bis. Supletoriedad

La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán será supletoria respecto a lo no previsto en esta ley.

Artículo 4. ...

...

I. Otorgar, renovar, modificar, suspender, extinguir, revocar o rescatar las autorizaciones del servicio de transporte y, en su caso, aumentar o disminuir el número de estas, según las necesidades de cada servicio, así como por causas de utilidad pública e interés general.

II. a la IV. ...

IV bis. Diseñar, formular, instrumentar, implementar y evaluar políticas públicas, procesos, programas, planes y proyectos, así como los instrumentos técnicos, operativos, normativos, regulatorios, tecnológicos y financieros necesarios, para garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la presente Ley en materia de transporte en el Estado.

V. Emitir lineamientos, manuales, normas técnicas y disposiciones administrativas de carácter general; establecer mecanismos de planeación, programación, optimización, monitoreo, supervisión, control y evaluación del servicio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V. bis. Integrar y administrar sistemas de información y plataformas tecnológicas; celebrar convenios y contratos; así como coordinarse con autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y privados, concesionarios y demás actores involucrados, a fin de asegurar la eficiencia, calidad, seguridad, accesibilidad, sostenibilidad y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

VI. ...

VII. Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación y consolidación del sistema, así como la articulación de la red del servicio público de transporte de personas pasajeras en el estado.

VIII. ...

IX. Procurar que el servicio de transporte sea financieramente viable, regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes, de manera que se asegure la sostenibilidad del servicio a corto, mediano y largo plazo.

X. a la XV. ...

XVI. Evaluar el estado que guarda el servicio de transporte en el estado, con base en los informes generados a partir de la actividad de la agencia y la información pública disponible, así como la información que les requiera a las personas que cuenten con autorizaciones del servicio de transporte respecto a la prestación de estos servicios, conforme a lo previsto en esta ley.

XVII. a la XXVI. ...

XXVII. Establecer restricciones al servicio de transporte público cuando las condiciones socioeconómicas, financieras, de seguridad, de salud y ambientales en el estado así lo requieran y dictar las medidas necesarias para evitar prácticas monopólicas o abusivas en la prestación del servicio de transporte.

XXVIII. a la XXXV. ...

XXXVI. Participar en la evaluación, estructuración, ejecución, seguimiento y consolidación de los proyectos en materia de transporte.

XXXVII. a la XL. ...

XLI. Ejecutar por sí o a través de las personas que al efecto autorice, las verificaciones técnicas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

pasajeras, el cuidado del ambiente y el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte, acorde a los lineamientos específicos que expida para ello.

XLII. ...

XLII bis. Emitir las directrices para que las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras mantengan estándares éticos centrados en la seguridad, el respeto a las personas pasajeras, hacia sus empleadas y empleados, el medio ambiente, la transparencia, la responsabilidad social y prevención de la corrupción, su normativa interna deberá mantener congruencia con estas directrices.

XLIII. Establecer en términos de la legislación aplicable en la materia, medidas para asegurar que los bienes muebles e inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan su funcionalidad y lo complementan, así como verificar que se apliquen estas medidas para garantizar la seguridad de las personas y que los bienes, se mantengan en buen estado.

XLIII bis. Dictaminar sobre la congruencia y registrar los documentos que integren la normativa interna de las empresas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras, de conformidad con la fracción XLII bis de este artículo.

XLIV. Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí o a través de terceras personas, los proyectos y obras necesarias de infraestructura para la operación del transporte público de personas pasajeras en sus diversas modalidades, previo estudio para determinar su viabilidad.

XLV. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley.

XLVI. ...

XLVII. Autorizar el esquema para determinar los conceptos de pago y cualquier otro esquema de pago que asegure la sostenibilidad y viabilidad del servicio y del sistema a corto, mediano y largo plazo.

XLVIII. Determinar la necesidad de llevar a cabo el rescate a las concesiones del servicio de transporte público de personas pasajeras cuando impliquen perjuicios para el interés público.

XLIX. Expedir la normativa que establezca el procedimiento de adjudicación de concesiones, así como para su renovación.

L. Diseñar, determinar, instalar, regular y, en su caso, autorizar la información que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

deba publicarse, difundirse o exhibirse en los bienes, equipamiento tecnológico e instalaciones vinculados a la prestación del servicio, independientemente de su soporte físico o digital, así como aquella dirigida a las personas usuarias de la agencia.

LI. Determinar, definir, instrumentar e implementar el equipamiento y las soluciones tecnológicas aplicables al sistema de transporte, así como establecer sus especificaciones técnicas, con el objeto de mejorar la calidad, eficiencia, seguridad y accesibilidad en la prestación del servicio.

LII. Diseñar, integrar, actualizar, administrar y resguardar los expedientes individuales de las personas operadoras, asegurando la integridad, veracidad, confidencialidad y disponibilidad de la información, así como su actualización periódica y uso para fines de control, seguimiento y evaluación del desempeño en la prestación del servicio.

LIII. ...

Artículo 5. ...

...

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y racionalidad; y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el reglamento interior, en la normativa que al efecto dicte la agencia, en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

La asignación de las concesiones a que se refiere esta ley se llevará a cabo a través de concursos públicos mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 6. ...

...

I. a la III. ...

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación, así como por la publicidad audiovisual, visual y de audio en los vehículos de servicio de transporte público de personas pasajeras, infraestructura, equipamiento y en los medios tecnológicos de la agencia.

V. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI. Los demás recursos, bienes o ingresos que obtenga por cualquier medio legal.

Artículo 7. ...

Dentro del presupuesto de cada ejercicio fiscal de la agencia, se deberá considerar el monto de recursos necesarios para asegurar la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras bajo la premisa del balance presupuestario sostenible y mayor rentabilidad social considerando la proyección del ingreso por concepto de tarifa y la ministración por concepto de subsidio o apoyo y los gastos que requiere el sistema de transporte de personas para su sostenibilidad.

...
...
...

Para efectos del párrafo tercero de este artículo, se entiende por continuidad, los recursos que permitan a la agencia otorgar el servicio de transporte de personas pasajeras con regularidad y por sostenibilidad que los recursos presupuestados deben estar sustentados en una fuente de financiamiento prevista en la ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, con un balance presupuestario positivo sostenible en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 8. Estructura de la agencia

La Agencia para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, se estructurará de acuerdo con lo siguiente:

I. Junta Directiva.

II. Titular de la agencia.

III. Las unidades administrativas mínimas siguientes:

- a) Unidad administrativa encargada del transporte.
- b) Unidad administrativa encargada de la planeación y finanzas de la agencia.
- c) Unidad administrativa encargada del sistema.
- d) Unidad administrativa encargada de calidad del sistema.
- e) Unidad administrativa de la administración de la agencia.
- f) Unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia.
- g) Unidad administrativa encargada de los asuntos de comunicación social.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- h) Unidad administrativa encargada de la materia de tecnologías de la información.
- i) Las demás unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior.

La adscripción y nivel jerárquico de las unidades administrativas serán establecidos en el reglamento interior.

Artículo 8 Bis. Atribuciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar la misión, visión, valores y código de conducta, de la agencia y de los servidores públicos a ella adscritos.

II. Aprobar los programas y presupuestos de egresos e ingresos de la agencia, así como sus modificaciones, las fuentes de financiamiento que lo soporten, en los términos de la legislación aplicable.

III. Aprobar el programa anual de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal.

IV. Conocer de los informes sobre el otorgamiento, renovación y modificación de las autorizaciones del servicio de transporte, y, en su caso, el aumento o disminución del número de estas, según las necesidades de cada servicio.

V. Ratificar la suspensión, extinción, revocación o rescate de las autorizaciones del servicio de transporte según las necesidades de cada servicio, así como por causas de utilidad pública e interés general.

VI. Dar seguimiento a la regulación de la prestación de los servicios de transporte público, privado, el servicio contratado a través de plataformas tecnológicas y el servicio prestado a través de medios alternativos de transporte en el estado, conforme a lo establecido en esta ley.

VII. Aprobar la regulación que deberán observar las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras, personas usuarias, las empresas de redes de transporte y personas que cuenten con certificados de personas operadoras titulares o adhesivas, para la correcta prestación del servicio de transporte en el estado.

VIII. Aprobar el reglamento interior para establecer la estructura y funcionamiento de las unidades administrativas de la agencia para el correcto ejercicio de sus atribuciones y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus fines, conforme a la suficiencia presupuestal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX. Aprobar los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del servicio de transporte.

X. Emitir, a propuesta del titular de la agencia los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la agencia.

XI. Emitir, a propuesta del titular de la agencia los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Agencia, los cuales deben incluir la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por la persona titular de la agencia, de la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos.

XII. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público.

XIII. Establecer las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con las cuales la Agencia puede participar en los mecanismos de adquisición y contratación contemplados en esta ley y en la legislación y normativa aplicables.

XIV. Aprobar, respecto del otorgamiento de concesiones, lineamientos para regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección de participantes, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

XV. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de concesión.

XVI. Determinar los parámetros para el otorgamiento de poderes generales o especiales, a las personas que juzgue conveniente, con todas las facultades, aun las que conforme a la ley requieran cláusula especial.

XVII. Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación y consolidación del sistema, así como la articulación de la red del servicio público de transporte de personas pasajeras en el estado.

XVIII. Conocer las medidas de seguridad y las sanciones por violaciones a las disposiciones de esta ley que imponga la persona titular de la agencia.

XIX. Aprobar las medidas y regulaciones necesarias para garantizar que el servicio de transporte sea financieramente viable, regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes, de manera que se asegure la sostenibilidad del servicio a corto, mediano y largo plazo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, las políticas y programas que tiendan a favorecer la construcción de infraestructura y obras, el equipamiento, los servicios conexos y los demás elementos que complementen el servicio de transporte.

XXI. Aprobar la regulación y límites presupuestales aplicables a los mecanismos de consulta tendientes a mejorar el servicio de transporte en el estado.

XXII. Aprobar, a propuesta del titular, nuevas modalidades de servicio de transporte y su regulación, de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público. XXIV. Aprobar los lineamientos para la administración de los padrones y registros establecidos en esta ley.

XXIII. Aprobar políticas, programas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte en todos sus ámbitos, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente, así como los límites presupuestales para su implementación.

XXIV. Conocer, los informes de actividades de resultados que presente la persona titular de la agencia, previa su presentación al Congreso, de conformidad con los lineamientos, políticas, programas, estrategias y acciones de la materia.

XXV. Vigilar y evaluar el desempeño de la Agencia y de sus mandos superiores.

XXVI. Vigilar que los actos de la Agencia procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto.

XXVII. Conocer el estado que guarda el servicio de transporte en el estado, con base en los informes presentados por la persona titular de la agencia, elaborados a partir de la actividad de la agencia y la información pública disponible, así como la información que les requiera a las personas que cuenten con autorizaciones del servicio de transporte respecto a la prestación de estos servicios, conforme a lo previsto en esta ley.

XXVIII. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Agencia, los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del servicio de transporte.

XXIX. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la agencia cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías.

XXX. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie que realice la agencia.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXI. Aprobar la ejecución de acciones, proyectos y obras para la implementación, conservación y vigilancia de la infraestructura, de la tecnología y de los servicios relacionados con el transporte en el estado, para mejorar su organización y funcionamiento, así como propiciar su desarrollo.

XXXII. Aprobar el plan para la integración progresiva de los diferentes servicios de transporte, para ampliar su cobertura en beneficio de la población y su integración al sistema.

XXXIII. Conocer y ratificar las autorizaciones respecto a la ubicación de los sitios, terminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación, que haya otorgado la persona titular de la agencia.

XXXIV. Aprobar, a propuesta del titular de la agencia, los mecanismos de mediación y conciliación para los conflictos que se susciten entre las personas prestadoras y personas operadoras del servicio de transporte o entre estas y las personas usuarias del servicio.

XXXV. Aprobar los mecanismos para la innovación y aplicación del desarrollo tecnológico en el servicio de transporte en el estado para generar las bases de una movilidad inteligente.

XXXVI. Aprobar la constitución, modificación y extinción de fideicomisos en materia de transporte público de personas pasajeras, de conformidad con la normativa aplicable, así como la participación de la agencia en su operación y administración.

XXXVII. Ratificar las tarifas para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

XXXVIII. Conocer de los esquemas de comercialización, administración y supervisión de los espacios publicitarios que formen parte del servicio de transporte público de personas pasajeras.

XXXIX. Conocer y, en su caso, ratificar o suspender los medios de apremio, medidas de seguridad y demás restricciones al servicio de transporte público de personas pasajeras establecidas por la persona titular de la agencia, cuando las condiciones socioeconómicas, financieras, de seguridad, de salud y ambientales en el estado, así lo requieran.

XL. Aprobar, a propuesta del titular de la agencia, los lineamientos para adoptar buenas prácticas en el servicio de transporte público de personas pasajeras a fin de evitar prácticas monopólicas o abusivas.

XLI. Conocer y, en su caso, ratificar o suspender las medidas aprobadas por la persona titular de la agencia derivado de la disposición del servicio de transporte público,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

en caso de cualquier problema grave, de fuerza mayor o caso fortuito, que afecte a los municipios en donde presten su servicio o en cualquier otro punto del territorio del estado.

XLII. Aprobar mecanismos para incentivar la inversión en el servicio de transporte público por la persona titular de la agencia.

XLIII. Aprobar los proyectos de inversión que sean propuestos por la persona titular de la agencia.

XLIV. Conocer las opiniones sobre iniciativas de leyes o sus reformas y anteproyectos de reglamentos y decretos en materia de transporte.

XLV. Conocer sobre los mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de transporte o en materias afines a la operación de la agencia.

XLVI. Recibir los informes respecto a la celebración, avance y cumplimiento de acuerdos, convenios, contratos, acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos jurídicos con los sectores público, privado y social, con autoridades federales, estatales y municipales y organismos internacionales según corresponda, que la agencia haya celebrado, en las materias de su competencia, en los términos de las disposiciones aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones.

XLVII. Autorizar a la persona titular de la agencia suscribir, emitir, adquirir, administrar y enajenar toda clase de instrumentos jurídicos asociados a los proyectos de transporte para el cumplimiento de los objetivos y fines de la agencia, en términos de las disposiciones aplicables.

XLVIII. Aprobar la suscripción de toda clase de títulos de crédito para el cumplimiento de sus objetivos, así como la solicitud de créditos de cualquier índole y el otorgamiento de las garantías que corresponda según las disposiciones aplicables.

XLIX. Aprobar las políticas, normas, manuales y bases generales de adquisiciones, contrataciones de servicios, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como aprobar el programa anual respectivo de la agencia.

L. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, la regulación que deberán observar las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras, personas usuarias, las empresas de redes de transporte y personas que cuenten con certificados de personas operadoras titulares o adhesivas, para la correcta prestación del servicio de transporte en el estado.

LI. Autorizar a la persona titular de la agencia adquirir, arrendar, explotar, construir, administrar, mantener, rehabilitar o ampliar todos aquellos bienes muebles e inmuebles que requiera para el cumplimiento de sus fines, objeto y atribuciones.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LII. Aprobar la implementación de esquemas para el diseño, construcción, financiamiento, apoyo, operación y transferencia de infraestructura, con participación de los sectores público, privado y social.

LIII. Aprobar los lineamientos para la implementación de las medidas necesarias para evitar que, en la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras, se realicen prácticas discriminatorias contra las personas usuarias, que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.

LIV. Autorizar la participación de la agencia como persona accionista, persona socia o inversionista en cualquier tipo de personas morales, incluyendo asociaciones, o sociedades, mercantiles, bursátiles, civiles o de otra naturaleza, así como suscribir, adquirir, enajenar y transferir todo tipo de acciones, cuotas, partes sociales o participaciones en todo tipo de personas morales de conformidad con la legislación aplicable, relacionadas con su objeto.

LV. Aprobar los lineamientos para la ejecución de las verificaciones técnicas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y el cuidado del ambiente, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

LVI. Conocer, trimestralmente, los resultados de las verificaciones técnicas efectuadas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y el cuidado del ambiente, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte, acorde a los lineamientos específicos que expida para ello.

LVII. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, lineamientos donde se determinen las características y especificaciones técnicas de los vehículos, parque vehicular e infraestructura de los servicios del transporte público de personas pasajeras y todas aquellas necesarias para la implementación y operación del sistema.

LVIII. Aprobar las directrices para que las personas concesionarias de transporte público de personas pasajeras mantengan estándares éticos centrados en la seguridad, el respeto a los usuarios, hacia los empleados, el medio ambiente, la transparencia, la responsabilidad social y prevención de la corrupción.

LIX. Aprobar, en términos de la legislación aplicable en la materia, medidas para asegurar que los bienes muebles e inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan su funcionalidad y lo complementan, se mantengan en buen estado; así como aquellas medidas destinadas a garantizar la seguridad de las personas y los bienes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LX. Conocer los dictámenes de congruencia que emita la agencia respecto a los documentos normativos de las empresas concesionarias del servicio público de transporte de pasajeros, de conformidad con lo previsto en esta ley.

LXI. Conocer las sanciones que, en su caso, se hayan aplicado por violaciones a lo previsto en esta ley.

LXII. Autorizar los términos y condiciones para el uso y explotación o aprovechamiento de los bienes que integran el sistema.

LXIII. Aprobar lineamientos para la adopción de la eficiencia energética, la reducción de emisiones y gestión de la velocidad de los vehículos.

Artículo 8 Ter. Integración de la Junta Directiva

La Junta Directiva estará integrada por cinco personas, durarán en su cargo dos años con posibilidad de ratificación, quienes serán designadas conforme al siguiente procedimiento:

La persona titular del Poder Ejecutivo designará a tres personas integrantes para ocupar el cargo; el Poder Legislativo designará a dos personas mediante el voto de mayoría de integrantes presentes del Congreso.

Las personas a las que alude el párrafo anterior, ejercerán su función con independencia e imparcialidad de acuerdo a sus atribuciones previstas en esta ley.

Los cargos a que se refiere el párrafo anterior, serán honorarios y, en su caso, podrán ser ocupados por los servidores públicos de ambos poderes.

La calidad de servidor público de ninguna forma hará nugatoria la libertad y autonomía de la persona integrante en la toma de decisiones y votaciones ante la Junta Directiva.

La Junta Directiva contará con una Presidencia, una Secretaría Técnica y sus integrantes.

La Presidencia será designada por la mayoría de las personas integrantes de la junta directiva.

Artículo 8 Quater. Secretaría técnica

La Junta Directiva contará con una persona titular de la secretaría técnica, nombramiento que recaerá en el Titular de la agencia y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 8 Quinques. Personas invitadas

La persona titular de la presidencia podrá invitar a participar en las sesiones de la Junta Directiva a las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, poderes del Estado y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Las personas participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 8 Sexies. Suplencias

Las personas integrantes de la Junta Directiva designarán a sus suplentes, quienes las sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellas esta ley.

Artículo 8 Septies. Carácter de los cargos

Los cargos de las personas integrantes de la Junta Directiva son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 8 Octies. Sesiones

La Junta Directiva sesionará, de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona titular de la presidencia lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de las personas integrantes.

Artículo 8 Nonies. Convocatorias

La persona titular de la presidencia solicitará la persona titular de la secretaría técnica que convoque a cada una de las personas integrantes de la Junta Directiva con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión, el día, la hora y el lugar de su celebración. Adicionalmente, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente, el cual deberá incluir los asuntos a tratar y el objetivo general de la sesión.

Artículo 8 Decies. Cuórum

Las sesiones de la Junta Directiva serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de las personas integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona titular de la presidencia y de la persona titular de la secretaría técnica.

Quando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, la persona titular de la presidencia, a través de la persona titular de la secretaría técnica, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de las personas integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 8 Undecies. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la Junta Directiva se aprobarán con el voto de la mayoría de las personas integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá el voto de calidad.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 8 Duodecies. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; los acuerdos alcanzados, y los demás temas analizados durante la sesión correspondiente.

Adicionalmente, a dichas actas se les anexará la lista de asistencia firmada por las personas participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

Artículo 8 Terdecies. Facultades y obligaciones de la persona titular de la presidencia

La persona titular de la presidencia de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la Junta Directiva.
- II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
- III. Proponer el orden del día de las sesiones, en coordinación con la secretaría técnica.
- IV. Conducir los trabajos de la Junta Directiva, moderar las deliberaciones y procurar el adecuado desarrollo de las sesiones.
- V. Emitir voto de calidad en caso de empate.
- VI. Suscribir las actas, acuerdos, opiniones y recomendaciones que emita la Junta Directiva.
- VII. Solicitar a la Secretaría Técnica la información necesaria para el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva.
- VIII. Dar seguimiento, a través de la Secretaría Técnica, a los acuerdos adoptados por la Junta Directiva.
- IX. Proponer a la Junta Directiva la creación de grupos de trabajo o comisiones temporales.
- X. Rendir un informe anual de actividades de la Junta Directiva.
- XI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 8 Quaterdecies. Facultades y obligaciones de la persona titular de la Secretaría Técnica

La persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Auxiliar a la Presidencia en la preparación, organización y desarrollo de las sesiones de la Junta Directiva.

II. Elaborar y remitir las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como integrar el orden del día correspondiente.

III. Recabar, sistematizar y poner a disposición de las personas integrantes de la Junta Directiva la información necesaria para el análisis de los asuntos a tratar.

IV. Levantar las actas de las sesiones y recabar las firmas correspondientes.

V. Dar seguimiento administrativo a los acuerdos, opiniones y recomendaciones emitidos por la Junta Directiva.

VI. Resguardar y custodiar la documentación, actas y archivos de la Junta Directiva.

VII. Informar periódicamente a la Presidencia sobre el estado que guardan los acuerdos de la Junta Directiva.

VIII. Fungir como enlace entre la Junta Directiva y la agencia.

IX. Proporcionar el apoyo técnico y logístico necesario para el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva.

X. Proponer a la presidencia el diseño e implementación de esquemas, herramientas e instrumentos orientados a fortalecer el seguimiento, control y cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones

XI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento o le encomiende la Presidencia, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 8 Quincecies. Facultades y obligaciones de las personas integrantes

Las personas integrantes de la Junta Directiva tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y participar en sus deliberaciones.

II. Emitir su voto respecto de los asuntos sometidos a consideración de la Junta Directiva.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Formular opiniones, recomendaciones y propuestas relacionadas con el objeto de la Junta Directiva.

IV. Solicitar, por conducto de la presidencia, la información necesaria para el adecuado análisis de los asuntos a tratar.

V. Integrar, en su caso, grupos de trabajo o comisiones temporales.

VI. Conducirse con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

VII. Excusarse de conocer aquellos asuntos en los que tengan conflicto de interés.

VIII. Guardar confidencialidad respecto de la información que, por su naturaleza, así lo requiera.

IX. Cumplir con los acuerdos de la Junta Directiva dentro del ámbito de sus atribuciones.

X. Las demás que les confiera el presente ordenamiento.

Artículo 8 Sexdecies. Creación

La Junta Directiva, a propuesta de la persona titular de la agencia, podrá determinar la creación, integración y funcionamiento de los comités, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de la agencia.

Artículo 10. ...

...

I. ...

II. Administrar el funcionamiento de la agencia.

III. a la V. ...

VI. Remitir el proyecto de presupuesto de egresos de la agencia al Poder Ejecutivo Estatal, para su integración al proyecto de presupuesto de egresos; y ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado; así como rendir cuentas sobre su ejercicio.

VII. Otorgar, renovar, modificar, suspender, rescatar o extinguir, las autorizaciones del servicio de transporte, exceptuando los permisos especiales y provisionales, el certificado vehicular, certificado de persona operadora titular o adhesiva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables.

VIII. Emitir los lineamientos, reglas, acuerdos, circulares y demás normativa necesaria para la aplicación de esta ley y la relacionada con el servicio de transporte.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX. Emitir el reglamento interior, los manuales de organización y procedimientos, así como los demás instrumentos que regulen el funcionamiento de la agencia, así como sus propuestas de modificación.

X. Se deroga.

XI. a la XIII. ...

XIV. Proponer a la junta directiva nuevas modalidades de servicio de transporte de personas pasajeras, previo análisis de las condiciones financieras y operativas permitidas por esta Ley y su Reglamento o de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público, que garanticen la prestación de este servicio bajo elementos de seguridad, eficiencia, regularidad y cuidado del ambiente.

XV. y XVI. ...

XVII. Constituir, modificar y extinguir fideicomisos, previa aprobación de la junta directiva, de conformidad con la normativa aplicable para el cumplimiento del objeto de la agencia.

XVIII. Autorizar, regular y establecer tarifas para la publicidad en los vehículos de transporte público de personas pasajeras, así como en la infraestructura destinada para este, de conformidad con esta ley.

XIX. y XX. ...

XXI. Instrumentar acciones de coordinación con diferentes autoridades e instituciones para la implementación de programas y proyectos de transporte público en el estado, la verificación del cumplimiento de la normatividad relacionada con el transporte público, así como para la capacitación del personal de la agencia.

XXII. Suscribir acuerdos, convenios, contratos, acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos jurídicos con los sectores público, privado y social, con autoridades federales, estatales y municipales y organismos nacionales e internacionales según corresponda, en las materias competencia de la agencia, en los términos de las disposiciones aplicables para el cumplimiento de las atribuciones de la agencia.

XXIII. y XXIV. ...

XXV. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades de la agencia para su presentación ante el Consejo Directivo y al Congreso.

XXVI. Comparecer anualmente ante el Congreso, a fin de presentar el informe anual de actividades de la agencia, en términos del Capítulo IV del Título I de esta ley.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXVII. Determinar el rescate de las concesiones por las causas establecidas en esta ley.

XXVIII. Determinar los casos en los que las condiciones de una concesión no la hagan financieramente viable.

XXIX. Autorizar el esquema para determinar los conceptos de pago, las reglas de carácter general para la determinación de la cantidad y la forma en que se pagará a las personas concesionarias o cualquier otro esquema de pago.

XXX. Elaborar los estudios socioeconómicos y determinar la necesidad de realizar los ajustes a las tarifas de transporte público de personas pasajeras a que se refiere el artículo 61 de esta ley.

XXXI. Autorizar en los casos a que se refiere el artículo 61 de esta ley medidas de carácter temporal para el cobro de la tarifa de transporte público de personas pasajeras.

XXXII. Acordar, de manera fundada y motivada, la intervención de la prestación del servicio de transporte público cuando este se interrumpa o afecte.

XXXIII. Modificar el programa de operación aprobado en casos de fuerza mayor, conforme a los instrumentos jurídicos que emita la agencia.

XXXIV. Determinar la aplicación de medidas de seguridad y medios de apremio, conforme a lo previsto en esta ley y aplicarlos.

XXXV. ...

Artículo 11. Suplencias

La persona titular de la agencia será suplida en sus ausencias por la persona servidora pública que designe mediante oficio. En caso de que no se lleve a cabo la designación, la suplirán las personas titulares de las unidades administrativas, conforme a lo establecido en el reglamento interior.

Artículo 13 Bis. Requisitos Generales para ser persona titular de las unidades administrativas

Para ser persona titular de alguna de las unidades administrativas de la agencia deberán de cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:

I. Tener nacionalidad mexicana con pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

III. Contar, al momento de su designación, con experiencia de, al menos, cinco años en las materias relacionadas con las atribuciones que ejercerá como titular de la unidad administrativa.

IV. No ser beneficiaria de concesión, permiso, constancia o certificado para prestar servicio de transporte público o haber tenido relación contractual, de negocios o de parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el cuarto grado con alguna persona que haya tenido una autorización en los cinco años anteriores al día de su designación.

V. No ser persona deudora alimentaria morosa.

VI. Contar, al día de su designación, con fecha de expedición mínima de cinco años previa a la fecha del nombramiento, con título y cédula profesional relacionado con las actividades a desempeñar, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 14. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas al área a su cargo, conforme a lo que determine esta ley y el reglamento interior de la agencia.

X. y XI. ...

XII. Expedir certificaciones de constancias y documentos que obren en los expedientes, relativos a los asuntos de su competencia, previo informe a la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia para su registro y control.

XIII. ...

XIV. Revisar y dar visto bueno a las propuestas de las unidades administrativas de la agencia, en cuanto involucren a su área, en materia de anteproyectos de leyes, lineamientos, acuerdos, reglas, políticas, presupuestos, formatos y demás documentación, que deba ser publicada conforme a la legislación aplicable para someterlas a consideración de la persona titular.

XV. a la XVIII. ...

XIX. Proponer a la persona titular de la agencia, manuales de organización y de procedimientos, normas, políticas, criterios, circulares, servicios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, que deban regir en las unidades administrativas de la agencia.

XX. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXI. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 15. ...

...

I. ...

II. Emitir el dictamen técnico para otorgar, renovar, modificar, suspender, extinguir o revocar las autorizaciones del servicio de transporte correspondientes, así como para rescatar o intervenir las concesiones por causa de utilidad pública o interés general.

III. y IV. ...

V. Determinar los exámenes médicos a que deberán sujetarse las personas operadoras del servicio de transporte, así como la forma en que éstos deberán ser acreditados.

VI. a la VIII. ...

IX. Practicar, coordinar, ordenar y, en su caso, ampliar las visitas de inspección y verificación a fin de revisar sistemáticamente la operación de las autorizaciones del servicio de transporte, así como el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y demás normativa aplicable.

X. y XI. ...

XII. Se deroga

XIII. Se deroga.

XIV. ...

XV. Se deroga.

XVI. y XVII. ...

XVIII. Se deroga

XIX a la XXIX. ...

XXX. Nombrar y designar al personal comisionado para la práctica de visitas de inspección y verificación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXI. Habilitar días y horas hábiles para la práctica de visitas de inspección y de verificación.

XXXII. Admitir las observaciones, alegatos y pruebas que ofrezcan las personas visitadas derivadas de la realización de visitas de inspección y verificación.

XXXIII. Resolver en definitiva y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, en relación con los incumplimientos a las disposiciones establecidas en esta ley y demás normativa aplicable en relación con los hechos consignados en las actas de visitas de inspección y verificación.

XXXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. ...

...

I. Establecer los criterios para el manejo y control de los ingresos y egresos de la agencia, de conformidad con la normativa aplicable a la materia.

II. Administrar los ingresos y presupuesto asignado que se genere del sistema, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

III. ...

IV. Emitir el dictamen financiero para otorgar, renovar, revocar, rescatar, intervenir, modificar, suspender o extinguir las concesiones relacionadas con el sistema.

V. Dictaminar la viabilidad de crecimiento, expansión, desarrollo y racionalización de los servicios de transporte y sus servicios conexos.

VI. a la VIII. ...

IX. Administrar y operar el fideicomiso que se constituya para el funcionamiento del sistema, en coordinación con la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia.

X. a la XVII. ...

XVIII. Se deroga

XIX. ...

XX. Determinar el pago que corresponda a las personas concesionarias con la información que le proporcionen el Centro de Control y Monitoreo, la unidad administrativa encargada del Sistema, la unidad administrativa encargada de calidad del sistema y la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

unidad administrativa encargada del Transporte de la agencia y actualizarlo conforme esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XXI. Aplicar las deducciones a los conceptos de pago conforme a las disposiciones de la ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, relacionadas con el sistema.

XXII. Atender y tramitar los procedimientos de aclaración de los conceptos de pago con las personas concesionarias adheridas al sistema.

XXIII. Coadyuvar en la determinación de los criterios de las características y especificaciones técnicas de los vehículos y parque vehicular, por lo que respecta al impacto en el precio de pago a las personas concesionarias.

XXIV. a la XXXIII. ...

XXXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 17. ...

...

I. a la X. ...

XI. Proponer a la persona titular de la agencia la emisión, reforma o actualización del marco normativo, regulatorio y administrativo necesario para la gestión, regulación, supervisión y control del sistema, particularmente en lo relativo a la operación, obligaciones, desempeño y cumplimiento de las personas concesionarias, con el objeto de impulsar la mejora continua, la calidad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad del servicio.

XII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18. ...

...

I. a la XIX. ...

XX. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 19. ...

...

I. a la XVIII. ...

XIX. Elaborar, en coordinación con la persona titular de la unidad administrativa encargada de la planeación y finanzas de la agencia, bienalmente, el estudio y el dictamen sobre la viabilidad financiera de las concesiones vigentes y sus tarifas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XX. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 20. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Participar, previo acuerdo con la persona titular de la agencia, en la negociación y celebración de convenios y acuerdos interinstitucionales con autoridades federales, estatales y municipales y organismos nacionales e internacionales respectivamente, en las materias competencia de la agencia, en los términos de las disposiciones aplicables.

VIII. a la XXI. ...

XXII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y demás disposiciones que emita la agencia, cometidas por las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras del servicio de transporte, personas empleadas o personas relacionadas directamente con la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en sus diferentes modalidades, incluyendo a los titulares de las constancias y certificados a que refiere esta ley.

XXIII. Integrar y mantener actualizado los padrones y registros establecidos en esta ley.

XXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 21. ...

...

I. a la XVI. ...

XVII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 22. ...

La persona titular de la unidad administrativa encargada de la materia de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XIV. ...

XV. Investigar, evaluar y proponer la adopción de soluciones tecnológicas, plataformas y buenas prácticas que fortalezcan las capacidades de las unidades administrativas de la agencia, asegurando la interoperabilidad, la gestión eficiente de la información y la sostenibilidad del servicio, mediante la mejora continua y la innovación tecnológica.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVI. Supervisar, administrar y verificar el cumplimiento de los contratos vinculados con componentes tecnológicos, equipamiento y gestión de información digital de la agencia, asegurando que las obligaciones contractuales, especificaciones técnicas, niveles de servicio, seguridad de la información e interoperabilidad se cumplan conforme a lo establecido en las disposiciones legales y normativas aplicables, a fin de garantizar la continuidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

XVII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 31. ...

...

...

El titular del órgano de control interno establecerá los lineamientos para la atención e investigación de quejas y denuncias, así como las disposiciones generales para la realización del proceso de fiscalización de la agencia y demás normativa que sea necesaria para el desempeño de su función, de los cuales deberá publicarse un extracto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y su versión íntegra en su repositorio.

Artículo 32. ...

...

I. a la IV. ...

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores al día de su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubiesen prestado sus servicios a la agencia o haber fungido como consultor o auditor externo de la agencia en lo individual, durante este período, así como no ser titular de una autorización del servicio de transporte o haber tenido relación contractual, de amistad, de parentesco por consanguineidad o de afinidad, hasta el cuarto grado, ni haber estado en sociedad con alguna persona que haya tenido esa autorización.

VI. ...

VII. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional relacionados con las actividades de fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 35. Objeto

El consejo es un órgano colegiado de consulta que tiene como objeto emitir opiniones, propuestas y recomendaciones para su consideración en la toma de decisiones, definición de políticas y planeación en materia del servicio de transporte de personas pasajeras del estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Este órgano colegiado deberá contar con una secretaría técnica, que será desempeñada por la persona que proponga la persona titular de la agencia, propuesta que deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del consejo con derecho a voto.

La persona que ocupe la secretaría técnica del consejo participará en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 37. ...

...

I. a la III. ...

IV. Una persona representante de las personas concesionarias del sistema, que será propuesta por el presidente del consejo y designada mediante votación de los demás integrantes.

V. Una persona representante de la sociedad civil, propuesta por el presidente del consejo y designada mediante votación de los demás integrantes.

VI. Una persona representante del Consejo Coordinador Empresarial de Yucatán, previa aceptación de la invitación que le extienda la persona presidenta del consejo.

VII. ...

Los cargos de las personas representantes a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo tendrán una duración de un año y podrán ser ratificadas.

...

...

Artículo 38. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Artículo 40. ...

...

I. a la III. ...

IV. Las demás que establezca la agencia.

...

...

...

Artículo 43. ...

La agencia es la autoridad competente para autorizar la instalación de publicidad en cualquier espacio disponible del servicio de transporte público de personas pasajeras y para establecer las tarifas correspondientes. Las condiciones, características, estándares y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

demás especificaciones para la publicidad exhibida en los espacios disponibles del servicio de transporte público de personas pasajeras del estado, se establecerán en las disposiciones que emitan la agencia para tal efecto.

Se deroga.

...

Artículo 43 Bis. Publicidad mediante sistemas electrónicos en el transporte público de personas pasajeras

La agencia es la autoridad competente para operar, autorizar o concesionar sistemas electrónicos para la difusión y reproducción de audiovisuales, visuales y de audio para el entretenimiento e información de interés general de las personas usuarias del servicio público de transporte de personas pasajeras.

Las personas concesionarias y personas operadoras no podrán reproducir ni instalar en los vehículos asignados al servicio público de transporte de personas pasajeras sistemas electrónicos audiovisuales, visuales o de audio sin la autorización de la agencia y siempre que no obstaculicen o interfieran con los señalados en el párrafo anterior.

La agencia podrá operar de manera directa, a través de personas concesionarias o contratistas sistemas de entretenimiento audiovisuales, visuales o de audio, e insertar publicidad e información de interés general.

Artículo 43 Ter. Publicidad en los aplicativos y sistemas de información en el transporte público de personas pasajeras

La agencia es la autoridad competente para autorizar o concesionar la difusión y reproducción en los aplicativos y sistemas de información de publicidad por medio de banners o clips audiovisuales, visuales o de audio de los vehículos asignados al servicio público de transporte de personas pasajeras, de los centros, equipamiento y demás infraestructura destinada al servicio.

La agencia podrá operar de manera directa o a través de personas concesionarias sistemas informáticos para insertar publicidad e información de interés general en los aplicativos y sistemas de información de la agencia.

Artículo 44. ...

En cumplimiento del artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad y Vial y el artículo 26 de la Ley de Movilidad y Seguridad y Vial del Estado de Yucatán, la agencia remitirá con periodicidad y por el medio electrónico que determine la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la siguiente información a efecto de incluirla en el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado:

I. a la IV. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

La información referida deberá remitirse, cuando corresponda, en formatos georreferenciados y estadísticos, a través de los medios, repositorios o instrumentos que determine la autoridad competente. En caso de inexistencia de la información, la agencia lo notificará conforme a los formatos y medios que esta establezca.

Artículo 45. ...

Todas las personas operadoras del servicio de transporte contempladas en esta ley deberán contar con un expediente individual actualizado y vigente.

...
...

En el caso del servicio de transporte de personas pasajeras contratado a través de plataformas tecnológicas, la empresa de redes de transporte será la responsable de generar las condiciones para tener los expedientes individuales actualizados y vigentes de cada una de sus personas operadoras. Esta información deberá ser compartida a la agencia por medio de los instrumentos y herramientas que esta dictamine.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la agencia definirá y comunicará la estructura y condiciones de la información a entregar.

Artículo 46. ...

...
...

El expediente individual deberá integrarse con documentación en formato físico y, en su caso, digital, conforme a los lineamientos que determine la agencia, a efecto de conformar el Registro Estatal de Personas Operadoras.

Será responsabilidad de las personas operadoras, concesionarias, empresas de transporte de personal y plataformas tecnológicas, según corresponda, mantener actualizada la documentación que cuente con vigencia, debiendo realizar su actualización en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su vencimiento.

Artículo 47. ...

...

I. y II. ...

III. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses a la fecha de presentación de la solicitud.

IV. Resultados de los exámenes médico-toxicológicos actualizados, una vez al año o cuando la agencia instruya su realización por alguna situación específica acontecida en el ejercicio de la función del operador.

V. a la VIII. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IX. Informes de valoración psicológica, por lo menos una vez al año o cuando la agencia instruya su realización por alguna situación específica acontecida en el ejercicio de la función del operador, conforme a lo previsto en esta ley o en la normativa que emita la agencia.

X. ...

...

Artículo 48. ...

...

I. ...

II. Tramitar y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; portar, durante la prestación del servicio, el tarjetón único de persona operadora o el certificado correspondiente como medio de identificación visible, así como la licencia de conducir vigente; exhibir en un lugar visible del vehículo dicho tarjetón; y mantener a la vista el número telefónico de la unidad de atención a las personas usuarias del transporte.

III. a la VII. ...

VIII. Prohibir el acceso al vehículo a su cargo, a personas bajo el efecto visible de alcohol, droga o aquellas sustancias que puedan poner en peligro a las demás personas usuarias, o, en su caso, proceder conforme lo dispuesto en la fracción XIII de este artículo.

IX. a la XIII. ...

XIV. Permitir el acceso al servicio de transporte solo a personas usuarias que paguen la tarifa correspondiente, salvo las excepciones contempladas en los artículos 64 y 83, último párrafo, de esta ley.

XV. Reportar a la agencia las incidencias ocurridas durante el turno al finalizar su jornada con excepción de aquellas que requieran atención inmediata, según lo determine la agencia, las cuales deberán reportarse en el momento en que ocurran, a través de los mecanismos, medios o procesos que esta establezca

XVI. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a esta ley, la Ley de Movilidad o la comisión de un delito ocurridas durante el turno.

XVII. Cumplir con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVIII. Asistir y concluir satisfactoriamente los cursos de capacitación y de adiestramiento de acuerdo con el programa de capacitación continua que apruebe la agencia.

XIX. Realizarse al menos una vez al año estudios toxicológicos y psicológicos.

XX. Realizar la maniobra de parada a toda persona que solicite ascenso y descenso a la unidad.

XXI. Las demás que se establezcan esta ley, la autorización del servicio de transporte y la normativa que expida la agencia.

...

Artículo 49. ...

El tarjetón único de operador es el documento oficial de identificación que emite la agencia, que certifica a la persona operadora la capacidad y requisitos cumplidos para poder prestar el servicio de transporte de persona pasajeras y este se deberá registrar en el Registro Estatal de Personas Operadoras.

Todas las personas operadoras activas del servicio público de transporte de personas pasajeras deberán contar, además de la licencia de conducir vigente correspondiente, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, con un tarjetón único de persona operadora vigente para poder prestar servicio.

...

...

...

Artículo 50. ...

...

I. a la III. ...

IV. Por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 48 de esta ley.

V. Por la revocación de la licencia de conducir expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

VI. ...

...

Artículo 52. ...

Para generar una formación continua en materia de transporte pública de personas pasajeras, la agencia, a través del área correspondiente del Centro de Profesionalización de las Personas Operadoras del Transporte del Estado de Yucatán, estará encargada de brindar capacitación a las personas operadoras del servicio de transporte del estado, así



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

como emitir los programas de capacitación continua para las personas operadoras que deberán de ser proporcionados por las personas concesionarias, en los términos y condiciones que la Agencia establezca.

...
...
...
...

La agencia aprobará anualmente el Programa de Capacitación Continua.

La agencia podrá acreditar a instituciones educativas o asociaciones para que se encarguen de impartir la capacitación a que se refiere este artículo.

Artículo 54. ...

Todos los vehículos que se utilicen para la prestación de un servicio de transporte en el estado de Yucatán, sin distinción de modalidades, temporalidad o características, deberán contar con una póliza de seguro vigente con el fin de proteger y asegurar la vida, los bienes e integridad física de la persona operadora, las personas pasajeras y de cualquier otra persona que pudiera verse afectada en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable. En el caso de los vehículos adheridos al Sistema la póliza de seguro deberá contar con las características que para tal fin emita la propia Agencia y lo previsto en las Condiciones Generales de Operación.

...

Las personas concesionarias, en el supuesto de que el seguro de cobertura no se encuentre vigente, serán consideradas obligadas solidarias ante el estado.

En el caso del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras, en el supuesto de que el seguro no se encuentre vigente, las empresas de redes de transporte serán consideradas obligadas solidarias de las personas operadoras del servicio ante el estado, las personas usuarias del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar las personas operadoras a estas empresas.

Artículo 55. ...

...

I. ...

II. Equipo de señalamiento para estacionarse en la vía pública, en caso de que los vehículos sufran algún desperfecto o se presente alguna emergencia.

III. a la V. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. Para realizar pruebas de vehículos o de rutas de transporte.

X. Cuando se requiera derivado de la intervención o el rescate de una concesión, así como de la aplicación de sanciones a las personas concesionarias, por el incumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones que emita la agencia.

XI. Cuando la persona concesionaria no cumpla con la prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras conforme a lo requerido por la agencia.

El plazo por el que se otorgará el permiso provisional será hasta de seis meses. Aquellos a los que se les otorgue este permiso, estarán obligados a prestar el servicio en la forma que señala la autorización obtenida originalmente para este efecto, siempre que no se establezcan otras condiciones en el permiso provisional.

Artículo 62. ...

...

I. El precio que se pagará por cada concepto de pago a la persona concesionaria, en su caso considerar precio promedio.

II. a la IV. ...

Artículo 76. Obligaciones de las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras

Las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar el servicio exclusivamente en los términos establecidos en su concesión, conforme a esta ley, las disposiciones e instrumentos jurídicos que emita la agencia y demás aplicables para la prestación del servicio.

II. Rotular los vehículos destinados al servicio concesionado con los datos de identificación del servicio prestado, con excepción de los vehículos que operen adheridos al sistema, los cuales deberán cumplir con lo señalado en esta ley.

III. Realizar mantenimiento al parque vehicular y demás equipos e instalaciones afectos a la prestación del servicio, para lo cual deberán contar con un programa anual de mantenimiento de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes, que deberán presentar anualmente a la agencia para conocimiento e informar a esta sobre su cumplimiento mensualmente para su supervisión, a fin de mantener los vehículos en buen estado de funcionamiento y operación, de calidad, seguridad e higiene.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. Utilizar los medios de pago físicos o electrónicos que determine la agencia, así como respetar las tarifas que se cobren por dichos medios y exhibirla de manera obligatoria en sus vehículos o terminales.

V. Respetar los derechos de las personas usuarias establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

VI. No enajenar, afectar o gravar de manera alguna, total o parcialmente la concesión, o alguno de los derechos en ella contenidos.

VII. No portar o exhibir rótulos o anuncios que tiendan a fomentar el consumo de productos que puedan causar daños a la salud.

Además, toda publicidad en los vehículos asignados al servicio de transporte público de personas pasajeras-deberá de ser previamente autorizada por la agencia.

VIII. Utilizar los vehículos destinados a prestar el servicio concesionado, conforme a las condiciones autorizadas.

IX. No permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de los vehículos destinados al servicio de transporte concesionado en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia o recargas electrónicas de los vehículos, cuando corresponda.

X. Usar correctamente los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de los equipos y sistemas.

XI. Prestar servicio gratuito en casos de emergencia, desastre o cualquier problema grave que afecte a los municipios comprendidos en la ruta en que operen y en cualquier otro punto del estado, a requerimiento de la autoridad competente.

XII. Enviar periódicamente a las personas operadoras, a su costa, a practicarse los exámenes médicos-toxicológicos y valoraciones psicológicas individuales e informar mensualmente a la agencia los resultados de dichos exámenes.

XIII. Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado, en el registro público vehicular.

XIV. Someter los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera y gases de efecto invernadero, así como emprender medidas para la reducción de estos.

XV. Proporcionar a la agencia toda la información que le sea requerida, para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVI. Cuidar y no alterar la infraestructura para la prestación del servicio y en caso de deterioro por negligencia, hacer las reparaciones con recursos propios o indemnizar directamente a la agencia por los daños ocasionados.

XVII. Compartir anualmente con la agencia, los estados financieros anuales auditados dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, así como los reportes de cumplimiento y pago de sus obligaciones fiscales.

XVIII. Prestar el servicio permanentemente y de manera continua, evitando la suspensión de manera injustificada.

XIX. Solicitar la autorización, previa y por escrito de la persona titular de la agencia, para ceder, total o parcialmente la concesión, o alguno de los derechos en ella contenidos.

XX. Vigilar que el manejo y control efectivo de los vehículos destinados a la prestación del servicio, quede encomendado únicamente a las personas operadoras que cuenten con la licencia y tarjetón único de persona operadora correspondientes, y que cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca esta ley y demás normatividad aplicable.

XXI. Integrar y poner a disposición de la agencia, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus personas operadoras, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado con motivo de la prestación del servicio y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido; las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia sobre su conducta y eficacia en el servicio, así como la información del pago de su salario y de sus prestaciones.

XXII. Informar, mediante escrito motivado, a la agencia cuando vayan a dejar de operar el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con una anticipación no menor de treinta días a que esto ocurra, o noventa días, si son los únicos prestadores.

XXIII. Tramitar y obtener, para la prestación del servicio concesionado, las placas de circulación específicas de dicho servicio, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su alta correspondiente en el registro de vehículos.

XXIV. Capacitar a su costa a las personas operadoras a través de los programas que autorice la agencia, conforme a lo previsto en esta ley.

XXV. Informar a la agencia cuando adquiera créditos, obligaciones, empréstitos o deudas que representen o excedan, en su totalidad, el veinticinco por ciento de su capital o cuando la suma de estas exceda dicho monto.

XXVI. Informar a la agencia cuando una autoridad hacendaria o fiscal le finque



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

créditos fiscales.

XXVII. Informar a la agencia cuando una autoridad judicial o jurisdiccional embargue cualquiera de sus activos, cuentas o bienes que puedan afectar la prestación del servicio de transporte.

XXVIII. Informar a la agencia cuando solicite concurso mercantil o alguno de sus acreedores lo solicite, así como, en su caso, de las etapas del procedimiento.

XXIX. Informar a la agencia cualquier cambio en las condiciones por las que originalmente le fue otorgada la concesión, dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de este.

XXX. Verificar que sus personas operadoras cumplan con sus obligaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como supervisar que estas únicamente permitan el acceso al servicio de transporte a personas pasajeras que cubran el pago de la tarifa correspondiente, salvo las excepciones contenidas en esta ley.

XXXI. Informar a la agencia sobre cualquier cambio en su sociedad accionaria con cinco días de anticipación a que sesione su órgano de gobierno.

XXXII. Ser obligado solidario de las personas operadoras por los cobros no efectuados en sus unidades a las personas pasajeras en la prestación del servicio de transporte público.

XXXIII. Aceptar las modificaciones, restricciones, medidas de seguridad y extinciones que la agencia determine, así como aceptar y acatar la resolución con motivo del rescate de la concesión, en términos de lo previsto en esta ley.

XXXIV. Las demás que señalen esta ley, la propia concesión, su renovación y anexos, así como otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 80. ...

...
...

De igual manera, el tercero ajeno estará obligado a la preservación e integridad de los sistemas informáticos, las bases de datos y los datos que generen los sistemas informáticos y será responsable de su entrega a la agencia en cualquier momento que se requiera y al término de la concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o bien, la figura jurídica correspondiente al caso en concreto.

Artículo 83. Sistema de recaudo de la tarifa

La tecnología a través de la cual se realiza el pago de la tarifa electrónica será a través de medios magnéticos y digitales, validadores instalados y demás equipo embarcado en los



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

vehículos de transporte público de personas pasajeras, o en su caso en terminales o paradas.

Independientemente del sistema de recaudo de la tarifa, la agencia tendrá la facultad de establecer los medios de pago que considere idóneos o necesarios, de manera excepcional u ordinaria para recibir los importes de las tarifas de las personas usuarias, así como implementar alternativas para lograr una mayor cobertura y facilidad de acceso de las personas usuarias.

Asimismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Agencia cuando la persona usuaria no tenga saldo suficiente en su tarjeta inteligente, podrá realizar un viaje a crédito para la utilización del servicio de transporte, no acumulable, mismo que será cobrado en conjunto con la tarifa normal en el siguiente viaje que realice.

Artículo 83 bis. Vía de cobro de tarifa

El cobro de la tarifa del servicio del transporte público de personas pasajeras deberá efectuarse únicamente mediante el sistema que autorice la agencia, en términos de lo previsto en el artículo anterior. Los programas de operación que expida la agencia establecerán las condiciones de instalación, habilitación, conservación y todo lo relativo a su funcionamiento; los mecanismos y plazos para su implementación; y la manera de realizar el recaudo.

En casos de fuerza mayor o caso fortuito la agencia podrá disponer medidas de carácter temporal para que el cobro de la tarifa del transporte público de personas pasajeras se efectúe mediante otros sistemas o, inclusive, mediante boletaje o en efectivo.

Artículo 90. Centro de control y monitoreo

El centro de control y monitoreo es la instancia operativa responsable de controlar, regular, monitorear y gestionar la prestación del servicio público de transporte del Sistema, mediante los procesos y mecanismos que determine la agencia, para garantizar su cumplimiento, continuidad y seguridad.

Artículo 91. ...

El centro de monitoreo debe contar con un sistema de geolocalización, una plataforma de control y gestión de flota que permita la supervisión, monitoreo de la operación y análisis de los recorridos de los vehículos, insumos para determinar los conceptos de pago, control de aforo de los vehículos, así como el seguimiento a fallas del servicio de transporte público de personas pasajeras.

El centro de monitoreo será el enlace de coordinación con las autoridades de seguridad, tránsito y protección civil, para brindar una atención oportuna y minimizar las afectaciones a las personas usuarias.

El centro de monitoreo elaborará los proyectos de criterios técnicos y operativos obligatorios en materia de monitoreo, control y desempeño para estandarizar los procedimientos de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

supervisión en todo el estado y de las medidas técnicas necesarias para la mejora progresiva de la accesibilidad, eficiencia y calidad del servicio.

Asimismo, deberá recabar, sistematizar y generar, la información siguiente:

I. Los kilómetros recorridos por vehículo.

II. a la X. ...

...
...
...

Artículo 92. Obligación de contar con un sistema de geolocalización

Para generar la información requerida para determinar los conceptos de pago del servicio de transporte público de personas pasajeras, las personas concesionarias, estarán obligadas a adquirir, colocar, utilizar y mantener funcionando en sus vehículos, un sistema de geolocalización, el cual estará conectado en todo momento y será monitoreado desde el centro de monitoreo. La agencia establecerá los lineamientos que deben contener las características técnicas de los dispositivos que conforman dicho sistema.

Cuando los dispositivos del sistema de localización vía satelital sean propiedad o de legal posesión de la agencia, esta última coordinará la instalación correspondiente, conforme al procedimiento que se determine en la normativa aplicable, para lo cual, la persona concesionaria estará obligada a dar todas las facilidades al personal que la agencia designe para tal efecto, y a someterse a los calendarios de instalación respectivos.

En caso de observar fallas en el sistema de geolocalización, la persona concesionaria deberá reportarlo inmediatamente al centro de control y monitoreo y dicho vehículo será retirado del servicio hasta en tanto pueda ser identificado nuevamente por el centro a través de su sistema.

El centro de monitoreo también podrá reportar a la persona operadora y a la persona concesionaria si detecta fallas en el sistema de geolocalización, teniendo que retirar ese vehículo del servicio hasta en tanto se regularice el sistema.

Artículo 92 bis. Propiedad y finalidad de la información

La información generada por los sistemas y equipamiento embarcado instalados en las unidades, infraestructura, centros y en el Centro de Control y Monitoreo será propiedad de la agencia y se considerará parte integral de la operación del servicio. Dicha información tendrá como finalidad contribuir a la prestación del servicio en condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia, así como a la atención, seguimiento y esclarecimiento de incidentes y hechos de tránsito que se presenten durante su operación.

Artículo 94. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Sobre la base del programa de operación se medirá el grado de cumplimiento de la concesión y se calculará la participación que le corresponda a la persona concesionaria por concepto de pago. En consecuencia, la prestación de los servicios de la persona concesionaria debe ajustarse al programa de operación que se defina semanalmente dentro del marco de su concesión.

...

Artículo 114. ...

...

...

La constancia será expedida por la persona titular de la agencia, previo dictamen de la unidad administrativa correspondiente de la agencia, en el que se determine que es viable la prestación del servicio, y conforme a los requisitos establecidos en esta ley.

La constancia tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovada cumpliendo los mismos requisitos requeridos para su expedición.

Artículo 115. Requisitos para operar

El servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras solo podrá ser otorgado en microvehículos que cuenten con el certificado vehicular, y por quienes cuenten con el certificado de persona operadora titular o adhesivo.

La persona titular de la agencia expedirá el certificado vehicular a favor de la persona propietaria del microvehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte a través de medios alternativos y el certificado de persona operadora titular o adhesivo a la persona que opere los microvehículos destinados a la prestación de dicho servicio, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Las personas que deseen contar con los certificados de persona operadora titular o adhesiva podrán estar registradas con las personas morales o agrupaciones sindicales que cuenten con constancia vigente.

Artículo 121. ...

...

...

Asimismo, deberá administrar, operar y gestionar el Centro de Control y Monitoreo.

Artículo 122. ...

...

I. a la V. ...

VI. Financieramente viable: debe ser sostenible desde su implementación y a mediano y a largo plazo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII. Socialmente rentable: Es el criterio que permite determinar el máximo beneficio social a partir de la inversión pública mediante el análisis financiero y socioeconómico.

Artículo 123. ...

...
...
...

El no aceptar la modificación de la ruta a que se refiere el párrafo anterior será causa de revocación de la concesión.

Artículo 124. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Cumplir con las condiciones que determine su concesión, las reglas de operación, la normativa que emita la agencia, así como los kilómetros programados, en el entendido de que estos podrán variar en función de la demanda de personas usuarias, con base en la evaluación que realice la agencia.

VIII. Asegurarse de que las personas operadoras realicen la apertura y cierre de jornada laboral utilizando su identificación oficial emitida por la agencia a través del validador en su vehículo asignado según la programación correspondiente.

IX. ...

Artículo 125. ...

...

I. a la IV. ...

V. Realizar la apertura y cierre de jornada laboral utilizando su identificación oficial emitida por la agencia a través del validador en su vehículo asignado según la programación correspondiente.

Artículo 138. ...

...

I. a la V. ...

VI. Para el caso de las concesiones se solicite dentro del plazo comprendido de seis meses antes de la fecha de su vencimiento y para el resto de las autorizaciones del servicio de transporte se solicite dentro del plazo comprendido de treinta días hábiles antes de su vencimiento.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII. Haber cumplido con los informes mensuales a que se refiere el artículo 110, fracción II, de esta ley; los exámenes toxicológicos y valoraciones psicológicas anuales y los programas de capacitación continua para sus personas operadoras, dentro de los plazos previstos en esta ley, en la concesión y en la normativa que emita la agencia.

VIII. Contar con solvencia financiera, en el caso de las personas concesionarias.

IX. Cumplir todavía con las capacidades legal, técnica, material, financiera y no haber incurrido en infracciones graves a esta ley.

Artículo 139. ...

...
...

I. y II. ...

La vigencia de la concesión se contará a partir de su otorgamiento.

Artículo 140. ...

...
...

I. a la VI. ...

VII. Las etapas, plazos y horarios, así como los lugares en donde se llevarán a cabo cada uno de los actos relacionados con el proceso de asignación de las concesiones.

VIII. El costo de las bases.

IX. ...

Artículo 141. ...

Las personas interesadas en participar en la convocatoria deberán presentar un escrito donde manifiesten su interés de participar en el proceso, que contenga nombre o razón social y domicilio de la persona solicitante; la clase de servicio que se pretenda prestar; y la relación y características de los vehículos que se pretendan utilizar para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras y tendrán cuando menos que:

I. Acreditar la personalidad de la persona solicitante:

a) Las personas físicas deberán presentar copia del acta de nacimiento e identificación oficial.

b) Tratándose de personas morales, copia del acta constitutiva debidamente certificada ante notario público y, en su caso, copia de la última modificación a sus estatutos, así como el documento que acredite la personalidad de su representante legal o apoderado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II. Acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio en el corto, mediano y largo plazo.

La agencia determinará las condiciones técnicas, administrativas y financieras necesarias para prestar el servicio público de transporte de personas pasajeras.

III. Presentar el documento que acredite que está en pleno cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social.

IV. Presentar un programa de inversión a corto, mediano o largo plazo.

V. Acreditar su experiencia y solvencia financiera.

VI. No haber tenido un procedimiento previo de revocación, extinción o intervención de alguna concesión en el estado.

VII. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad. Si la persona solicitante no se encontrare en condiciones de acreditar lo anteriormente señalado, por tratarse de vehículos en proceso de compra o adquisición, deberá presentar la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá de los vehículos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión.

En caso de no contar con vehículos de su propiedad, se podrá proponer arrendamiento o arrendamiento financiero por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión, siempre que solventar su costo sea factible y acorde al de mercado, de manera que sea financieramente viable.

VIII. Acreditar la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio público de transporte, con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente.

IX. Cubrir los derechos que por tal concepto establezcan los ordenamientos legales aplicables y la garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios ocasionados por la terminación anticipada de la concesión o de su revocación.

X. Cumplir con los demás requisitos y documentos señalados en la convocatoria correspondiente.

Artículo 142. ...

...

I. ...

II. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de que la documentación presentada no cumpla con alguno de los requisitos, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

III. y IV. ...

Artículo 142 Bis. Criterios para la evaluación de las proposiciones de las personas interesadas en una concesión

En todos los casos la agencia deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

Preferentemente deberá de utilizarse el criterio de puntos y porcentajes o el de costo beneficio, según sea el caso.

De no ser factible la evaluación mediante puntos y porcentajes o costo beneficio podrá utilizarse el método binario.

En ambos casos, se evaluarán, al menos, las dos proposiciones cuyo costo para el estado sea el más conveniente y de no resultar éstas, se evaluarán a las que le sigan en costo.

Realizada la evaluación de proposiciones, se otorgará la concesión a la persona que cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y, por tanto, garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso, haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio o, en su caso, del método binario, priorizando la que resulte más conveniente para el Estado.

Artículo 143. ...

...

I. ...

II. La capacidad técnica, administrativa y económica de las personas interesadas, así como su solvencia financiera.

III. ...

IV. La viabilidad financiera a corto, mediano y largo plazo, considerando el impacto del costo de la concesión bajo el principio de balance presupuestario sostenible.

Artículo 144. ...

...

I. Cuando el solicitante tenga una concesión, siempre que demuestre capacidad técnica, administrativa y económica, y se le requiera adherirse al sistema.

II. y III. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 145. ...

...

Las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión o asignación, el permiso o la autorización correspondiente.

...

I. a la XI. ...

...

En caso de que la persona adjudicada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, de manera injustificada, no acuda a la entrega del título, respecto de lo que se levantará acta circunstanciada, o no inicie el servicio de transporte público de personas pasajeras una vez que se haya notificado la programación respectiva, se podrá dar por renunciada la concesión, sin responsabilidad para la agencia.

Artículo 146. ...

Las personas concesionarias que, por razones justificadas, requieran suspender de manera temporal o permanente su operación en el servicio de transporte público de personas pasajeras, deberán informar por escrito a la agencia, con una anticipación no menor a treinta días hábiles a que requieran que inicie la suspensión. La referida solicitud de suspensión deberá contener las siguientes formalidades:

I. El nombre, la denominación o razón social de la persona concesionaria y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten su personalidad.

II. Número y datos de identificación de la concesión.

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones.

IV. La petición que se formula y las razones en los que se apoya la petición.

V. Especificación de la duración de la suspensión del servicio.

VI. El lugar, la fecha y la firma del representante legal.

En caso de que no se de aviso en el tiempo establecido se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 209 de esta ley.

La solicitud a que se refiere este artículo no implica la constitución de derecho alguno para la persona solicitante, por lo que la agencia valorará la justificación de la solicitud y, en caso de no estar justificada, podrá negarla.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Quando se realice la suspensión, la agencia podrá decretar la ocupación temporal a favor de otra persona concesionaria o persona permisionaria con el objetivo que el servicio de transporte no se vea afectado y se permita dar continuidad en la prestación del servicio para las personas usuarias u otorgar el permiso provisional respectivo para atender el servicio de transporte.

La suspensión realizada por la persona concesionaria no podrá ser mayor a treinta días hábiles, una vez que se exceda del término se procederá a realizar la revocación, rescate o modificación de la concesión.

En caso de suspensión, la agencia no realizará pago alguno por ningún concepto, por lo que la persona concesionaria deberá absorber los costos de la suspensión.

De determinarse que no fue justificada la suspensión, la agencia calculará las multas y penalizaciones y las notificará a la persona concesionaria.

Una vez que la razón de suspensión del servicio de transporte público haya cesado, la persona concesionaria reanudará de inmediato la prestación del servicio de transporte público en los términos previstos en la concesión, y anexos, dando aviso por escrito a la agencia.

Artículo 147. ...

Quando la persona titular de los derechos de la concesión sea una persona física y haya designado a una persona física beneficiaria de sus activos destinados a la prestación del servicio público de transporte, esto mediante una lista de prelación de hasta 3 personas, en caso de que no pueda prestar el servicio por causa de muerte o incapacidad mental permanente declarada judicialmente, la agencia podrá reconocerla como persona concesionaria por el plazo que reste de la concesión, siempre que lo solicite y demuestre a la agencia, en el momento de materializar el reconocimiento de persona beneficiaria, los requisitos establecidos en el artículo 149 de esta ley.

...

I. y II. ...

III. La documentación legal que acredite la titularidad legal de los activos destinados para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en caso de que no pueda prestar el servicio por causa de muerte o incapacidad mental permanente declarada judicialmente.

IV. ...

...

Artículo 148. ...

...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. a la VI. ...

VII. Acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 141 de esta ley, respecto a esta última fracción deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos adicionales previstos en la convocatoria que se haya emitido para otorgar la concesión a la persona titular de la concesión que la designó como beneficiaria.

VIII. Acreditar la posible titularidad legal de los activos asignados para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

En caso de que hayan transcurrido más de siete años desde el otorgamiento de la concesión a su titular original, la agencia podrá evaluar el estado de conservación y mantenimiento de los vehículos sujetos a la concesión.

Artículo 149. ...

Las personas concesionarias podrán solicitar la cesión de los derechos reconocidos en un título de concesión, con autorización previa de la agencia, mediante escrito dirigido a la persona titular de esta. La notificación de la intención de la cesión de derechos y solicitud de la autorización de la agencia para reconocer la cesión de la persona concesionaria en su calidad de persona cedente, y la persona a cuyo favor se cederá, en su calidad de persona cesionaria, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

I. a la IV. ...

V. Constancia del historial de infracciones establecidas en esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables, emitido por la agencia, con una fecha de expedición no mayor a tres meses a la presentación de la solicitud, donde conste que tanto la persona que pretende ceder, como aquella a cuyo favor se cede la concesión, o alguno de sus derechos o bienes afectos a la prestación, no cuentan con adeudos pendientes por infracciones a los dispositivos legales mencionados.

VI. Documento probatorio de la existencia y vigencia de la concesión que será cedida o de la que derivan los derechos o bienes, en original, emitido por la autoridad competente.

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de las causas que justifiquen la cesión, firmada por la persona titular del documento, derecho o bien de que se trate.

VIII. ...

IX. De manera adicional, la persona a quien se ceda la concesión deberá presentar:

a) Factura original del vehículo que utilizará para prestar el servicio, carta factura; o en su caso, la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá del vehículo o los vehículos para prestar el servicio de transporte.

b) Póliza de seguro vigente de los vehículos a que se refiere el inciso anterior, siempre que el vehículo no esté en proceso de compra.

c) Documento que acredite su capacidad técnica, administrativa y económica para la prestación del servicio y su solvencia a corto y mediano plazo.

d) Un programa de inversión a mediano o largo plazo.

Artículo 150. ...

La persona cedente, deberá presentar la solicitud por escrito, bajo formal protesta de decir verdad, en los términos expresados en el artículo anterior, seguidamente, la agencia procederá a revisar la solicitud y sus documentos adjuntos, constatando su autenticidad con las autoridades emisoras, dentro de los diez días hábiles siguientes a haberlos recibido, plazo que podrá ampliarse en caso de que alguna autoridad no se haya pronunciado respecto de la autenticidad de algún documento presentado.

En caso de detectar alguna irregularidad que sea subsanable, se prevendrá a la persona titular del documento, derecho o bien a ceder, para que la subsane dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la prevención. En caso de que no se corrija la irregularidad en el término establecido, la solicitud y sus anexos se tendrán por no interpuestos y serán desechados.

Se entenderá que la irregularidad no es subsanable, cuando existe alteración de documentos o la autoridad emisora no los reconozca como propios. En este caso, se procederá a realizar las denuncias correspondientes.

Si la documentación se encuentra completa, se integrará el expediente respectivo y se les notificará a las partes la fecha, hora y lugar para que comparezcan a ratificar el referido acto. Las partes deberán ir acompañadas de dos testigos, y deberán exhibir el comprobante del pago de derechos correspondientes.

Artículo 151. ...

...
...

En caso de que la nueva persona titular de la concesión con posteridad, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que se le cite, no suscriba las modificaciones y demás anexos que la conforman, incluida la aceptación de las condiciones generales de operación, la concesión se considerará vacante y podrá ser asignada a persona diversa mediante el procedimiento establecido en esta ley.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 153. Concesión del sistema

Las personas concesionarias que, previo a la implementación del sistema prestaran el servicio de transporte en el sector, área o modalidad designada, podrán acceder a una nueva concesión, siempre que acepten las nuevas condiciones de la concesión, los anexos que la conforman y las condiciones generales de operación y cumplan con los requisitos mínimos para su otorgamiento, por lo que estarán comprendidas dentro de los casos de excepción a la convocatoria establecida en el artículo 144 de esta ley.

Artículo 154. ...

Además de los requisitos enlistados en el artículo 145 de esta ley, las concesiones adheridas al sistema contendrán lo siguiente:

- I. El número de kilómetros que se otorgan por la agencia y que ampara la concesión.
- II. El precio que la agencia pagará a la persona concesionaria por concepto de pago.
- III. Las variables que se consideraron para calcular el pago por cada concepto de pago.
- IV. El número máximo de kilómetros en vacío.
- V. Las deducciones por las cuales se restará por cada concepto de pago.
- VI. Las condiciones generales de operación que regirán la prestación del servicio.

Artículo 155. ...

...

I. Podrá disminuir el número de kilómetros otorgados en una concesión cuando se compruebe por nueve meses seguidos la imposibilidad de la persona concesionaria de cubrir la totalidad de los kilómetros señalados en su concesión o cuando la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras, bajo la premisa del balance presupuestario sostenible, así lo requieran.

II. Los kilómetros disminuidos podrán ser reasignados a otra concesión, ya sea de manera directa o mediante convocatoria, según sea el caso.

III. Podrá modificar cualquier punto, características o especificación de la concesión, renovación o anexos, incluidas las Condiciones Generales de Operación cuando las condiciones del servicio de transporte o la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras bajo la premisa del balance presupuestario sostenible, así lo requieran.

IV.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V. El monto determinado en la concesión como concepto de pago, podrá ser modificado en el caso de que se lleve un proceso de renovación de flota o ajustarse conforme a las condiciones y características particulares de cada persona concesionaria, con base en las variables que conforman dichos conceptos de pago.

VI. ...

Artículo 157. ...

Si la persona concesionaria adquiere obligaciones crediticias sobre los vehículos autorizados para prestar el servicio, a favor del Gobierno del estado, en virtud de la celebración de un contrato de crédito con garantía prendaria o instrumento equivalente, los vehículos no podrán ser sustituidos si no se cuenta con el consentimiento por escrito de la persona acreedora de que se trate.

Artículo 158. ...

A las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras que formen parte del sistema, se les podrá pagar por concepto de pago o mediante cualquier otro esquema que determine la agencia mediante reglas de carácter general.

La determinación del monto por concepto de pago, así como la cantidad y forma en que se pagará a las personas concesionarias, se estipularán por la agencia en las condiciones generales de operación.

La agencia podrá acordar ajustes en las condiciones generales de operación cuando las circunstancias económicas o financieras lo hagan necesario.

Artículo 159. Conceptos de pago

El monto a pagar a las personas concesionarias se basará en los siguientes conceptos:

- I. El costo fijo, por unidad vehicular.
- II. El costo variable, por kilómetro recorrido.
- III. El costo financiero, por la recuperación de la inversión.

El monto a pagar a favor de la persona concesionaria considerará el kilometraje programado y las deducciones que se actualicen, de acuerdo con el procedimiento y fórmula indicados en las Condiciones Generales de Operación aprobadas por la agencia mediante los lineamientos que al efecto se emitan, así como las normas jurídicas, administrativas, técnicas y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 160. Se deroga.

Artículo 161. Se deroga.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 162. Se deroga.

Artículo 163. Se deroga.

Artículo 164. ...

Además de las sanciones aplicables en el Capítulo II del Título VI de esta ley, en caso de no cumplir con las obligaciones contenidas en la concesión adherida al sistema y las disposiciones normativas aplicables, la agencia podrá deducir el monto aplicado de los conceptos de pago.

...

I. a la IV. ...

V. Incumplimiento a las solicitudes administrativas de información, cuando el concesionario no proporcione, retrase o entregue de forma incompleta o inexacta la información requerida por la agencia, en los plazos y términos establecidos.

Artículo 165. ...

...

I. Ajustando el monto por concepto de pago, según el costo asociado al incumplimiento del servicio concesionado.

II. ...

...

...

Artículo 166. Aclaración de conceptos de pago

En caso de existir una diferencia o desacuerdo respecto a los conceptos de pago, las personas concesionarias podrán presentar una solicitud de aclaración en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que se recibió dicho pago. El procedimiento tiene por objeto el esclarecimiento sobre los conceptos de pago o las posibles irregularidades por las cuales existieron deducciones en su pago.

Las personas concesionarias podrán presentar las pruebas y los medios de convicción que estimen pertinentes para argumentar sus intereses.

La agencia a través de un órgano colegiado conformado por las unidades administrativas involucradas en el sistema, realizarán el procedimiento con la persona concesionaria tomando en cuenta los conceptos de pago y demás información que se obtenga del Centro de Control y Monitoreo.

En caso de que la persona concesionaria comprobara de manera fehaciente algún error en los conceptos de pago o la no aplicabilidad de una deducción, se modificará a su favor el monto en la asignación al mes siguiente correspondiente. En caso de no comprobar la persona concesionaria el error, prevalecerá el resultado del cálculo de pago que dio origen a esta aclaración.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de existir pagos excedentes por los conceptos de pago, aquellos deberán ajustarse en los pagos futuros que deban realizarse dentro del mismo ejercicio fiscal.

Artículo 170. ...

Las personas interesadas en obtener los permisos para el servicio de transporte de personas pasajeras deberán realizar la solicitud correspondiente, bajo formal protesta de decir verdad.

La agencia procederá a revisar la solicitud y sus documentos adjuntos, constatando su autenticidad con las autoridades emisoras, dentro de los diez días hábiles de haberlos recibido, plazo que podrá ampliarse en caso de que alguna autoridad no se haya pronunciado respecto de la autenticidad de algún documento.

En caso de que las personas interesadas no cumplan con algún requisito, se les comunicará dicha falta para que en un término de tres días hábiles lo satisfagan; en caso contrario, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

Cuando la agencia sospeche que existe alteración de documentos o la autoridad emisora no los reconozca como propios, se procederá a realizar las denuncias correspondientes.

Cumplidos los requisitos, la agencia expedirá el permiso correspondiente en un plazo de hasta cinco días hábiles, el cual deberá ser notificado a las personas interesadas, en el domicilio o correo electrónico que señalaron en su solicitud. La vigencia del permiso comenzará a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso de los permisos provisionales para transporte público de personas pasajeras, además de lo establecido en el procedimiento anterior, se expedirán considerando lo establecido en el artículo 60 de esta ley.

Capítulo VI Bis Intervención

Artículo 179 Bis. Intervención

En cualquier momento, la agencia podrá intervenir el servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia, cuando se interrumpa o afecte su prestación eficiente y continua.

Para efectos del párrafo anterior, se emitirá de manera fundada y motivada el acuerdo correspondiente, señalando con precisión la parte del servicio público de transporte que se afecta; el tiempo que habrá de durar o si es indefinido; la forma en que la agencia participará en el servicio y, en su caso, las mejoras o beneficios que se pretenden alcanzar.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando la afectación del servicio se motive en alguna causa imputable al titular de la concesión, permiso, o constancia, el costo que se origine con motivo de la intervención será a cuenta de los ingresos que le correspondan por la explotación del servicio.

El acuerdo de intervención deberá ser notificado por escrito al afectado en el domicilio señalado en la concesión, permiso, o constancia y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 180. ...

Las concesiones, permisos, constancias o certificados se extinguen por:

- I. Expiración del plazo por el que se otorgó.
- II. Revocación o cancelación.
- III. Renuncia o muerte de la persona titular, siempre que no se hubiere realizado el trámite de designación de persona beneficiaria.
- IV. Desaparición de la finalidad o del objeto de la autorización de transporte.
- V. Declaración de nulidad, o caducidad.
- VI. Disolución, insolvencia, encontrarse en concurso mercantil o modificación de la persona moral que sea titular de la concesión, en cuanto a su objeto, integración y denominación.
- VII. Declaración de rescate de la concesión por razones de interés público o utilidad pública.
- VIII. Por incumplimiento de obligaciones fiscales.
- IX. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión que, a juicio de la agencia, según corresponda, haga imposible o inconveniente su continuación.

Una vez que se materialice alguno de los supuestos anteriores por el que se extinga la concesión, la agencia estará facultada para realizar los trámites necesarios para continuar con la prestación del servicio en los términos de esta ley.

Artículo 181. ...

...

- I. y II. ...
- III. Enajenar, afectar o gravar la concesión correspondiente o alguno de los derechos en ella establecidos afectos al servicio de que se trate.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. a la XI. ...

XII. Ceder la concesión correspondiente o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa notificación y autorización de la agencia.

XIII. No proporcionar la información a la agencia que le sea requerida o esté obligada a proporcionar periódicamente, proporcione información falsa, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información o documentación, a pesar de haberla apercibido al respecto.

XIV. En el caso de las concesiones, tratándose de una persona moral, no informar a la agencia sobre cambios en su sociedad accionaria, con cinco días de anticipación a que sesione su órgano de gobierno.

XV. No cumplir la persona concesionaria con los objetivos de productividad.

XVI. No cumplir la persona concesionaria con los estándares de calidad requeridos.

XVII. No respetar la persona concesionaria la tarifa establecida por la agencia.

XVIII. No respetar la persona concesionaria los trayectos de rutas establecidos por la agencia.

XIX. Suspender la persona concesionaria el servicio sin causa justificada previamente autorizada por la agencia.

XX. Brindar la persona concesionaria el servicio de forma diferente a la que se haya establecido por la agencia.

Además de la revocación a la que hace referencia este artículo, la agencia podrá inhabilitar, por un periodo de entre cinco y veinticinco años, a la persona sancionada según la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 181 Bis. Causas de rescate de las concesiones

Son causas de rescate de las concesiones:

I. La suspensión injustificada de la prestación del servicio de transporte por causas imputables al titular de la concesión.

II. El incumplimiento de pago de los seguros, el salario de las personas operadoras de las unidades para la prestación del servicio que ponga en riesgo o afecte la continuidad del servicio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. La insolvencia, quiebra o concurso mercantil de la persona moral titular de la concesión.

IV. Las causas de utilidad pública o interés general.

V. La determinación de la agencia de no ser financieramente viable.

Artículo 181 Ter. Indemnización

La agencia podrá rescatar las concesiones al actualizarse cualquiera de las causas establecidas en el artículo anterior.

La declaratoria de rescate tendrá los efectos previstos en el artículo 185 Quater de esta ley.

Podrá decretarse que la persona concesionaria retire y disponga de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando no fueren útiles a la agencia, según corresponda y puedan ser aprovechados por la persona concesionaria; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que habrá de cubrirse a la persona concesionaria, en los términos fijados en las disposiciones que al efecto emita la agencia.

La declaratoria de rescate deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para efectos de su conocimiento y notificación.

Si la persona afectada estuviese conforme con el monto de la indemnización, que en su caso proceda, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo.

Artículo 181 Quater. Causal imputable a la persona titular de una concesión, permiso, constancia o certificado

Si la persona titular de una autorización del servicio de transporte, por su causa o negligencia no solicita en tiempo y forma su renovación al concluir su vigencia, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta ley, no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

Si la solicitud antes mencionada se presentare en tiempo y forma, se deberá continuar prestando el servicio, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la persona titular de la agencia.

Lo anterior, no otorga a la persona titular de la autorización del servicio de transporte derecho alguno, ni prejuzga a su favor el resultado de la solicitud relacionada con la renovación a que se hace referencia en este artículo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 182. Procedimiento para la intervención, revocación o rescate

La intervención, revocación o rescate de la autorización del servicio de transporte que corresponda, será declarada administrativamente por la agencia conforme al siguiente procedimiento:

I. La agencia notificará por escrito a la persona titular de la autorización de los servicios de transporte las causas de la intervención, revocación o rescate que a su juicio se hayan actualizado, acompañándola de copias simples de las actas, documentos e informes de las inspecciones realizadas y fijará un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación, para que la persona interesada presente pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Los informes de las inspecciones podrán omitirse cuando no sean aplicables, tratándose de intervención o rescate de concesiones.

II. Transcurrido dicho plazo, la agencia notificará a la persona titular de la autorización de servicios de transporte interesada o su representante legal, señalando fecha y hora dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten.

III. Concluido el periodo probatorio, la agencia notificará a la persona titular de la autorización de servicios de transporte o a su representante legal que cuenta con un plazo de tres días hábiles para formular alegatos, contado a partir de la recepción de la notificación.

IV. Una vez concluido el plazo previsto en la fracción anterior, la agencia contará con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución fundada y motivada y, en su caso, ordenará la intervención, revocación o rescate de la autorización del servicio de transporte respectiva. La resolución deberá notificarse personalmente a la persona titular o a su representante legal dentro de un plazo de tres días hábiles, contado a partir de su emisión.

V. Declarada la intervención, revocación o rescate de la autorización de transporte que corresponda, la agencia realizará los trámites administrativos correspondientes para extinguir la autorización de transporte y actualizar los registros aplicables.

Artículo 183 Bis. Vigencia de la revocación, intervención o rescate

Las personas a quienes se les hubiese rescatado, intervenido o revocado una concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el servicio de transporte no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que el rescate, intervención o revocación hubiese quedado firme.

En el caso de las personas morales a quienes se les hubiese rescatado, intervenido o revocado una concesión, el párrafo anterior será aplicable a sus socios, accionistas o



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

asociados, los cuales no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado, ni por cuenta propia ni como parte de una persona moral.

Artículo 184. ...

...
...

Quando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones del servicio de transporte, estas podrán ser confirmadas por la agencia tan pronto como cese tal circunstancia. La agencia queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando, a su juicio, la persona titular de la autorización del servicio de transporte haya procedido de buena fe.

Artículo 185 Bis. Terminación de la concesión por renuncia

Para que la concesión pueda extinguirse por medio de la renuncia de la persona concesionaria, esta deberá cubrir al Estado los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen por la interrupción del servicio público concesionado. Dichos daños y perjuicios serán cubiertos mediante la garantía solicitada al momento de otorgarse la concesión.

Artículo 185 Ter. Reasignación de concesiones y permisos

Para los casos de terminación de la vigencia, renuncia, rescate, revocación o cancelación de concesiones y permisos, la autoridad competente podrá realizar su reordenamiento y la reasignación según corresponda, previo análisis u opinión técnica que así lo determine; debiendo verificar que las personas físicas o morales a las que se les asignen estas concesiones o permisos, cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, las normas que emita la agencia y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 185 Quater. Efectos

En el caso de que la autoridad declare la nulidad, revocación, cancelación, caducidad o rescate de una autorización del servicio de transporte, por causa imputable a la persona titular de esta, el servicio objeto de la concesión pasará, de pleno derecho, al control de la agencia.

En caso de que el objeto de la concesión haya sido un bien, este así como la infraestructura especializada asociada a él, sus mejoras y accesiones se revertirán, de pleno derecho, al control y administración de la agencia, sin pago de indemnización alguna a la persona concesionaria.

En ambos casos la agencia podrá aplicar lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 189. ...

...

I. a la VI. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII. La ficha técnica de la unidad, que detalle sus características físicas, mecánicas, tecnológicas, de seguridad, accesibilidad y funcionalidad, conforme a las especificaciones que determine la agencia.

VIII. Los datos del equipo tecnológico instalado en la unidad.

IX. ...

Artículo 194. ...

...

Las publicaciones anuales a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de la publicación de extractos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 195. ...

...

Asimismo, la agencia estará facultada para realizar verificaciones cuando se acumulen más de dos quejas sobre el servicio de transporte, en términos del artículo 50, fracción II, de esta ley.

Artículo 196. ...

...

I. a la IV. ...

V. No ser titular de una autorización del servicio de transporte.

Artículo 198. ...

La agencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de seguridad idóneas cuando estime que el servicio de transporte de personas pasajeras se encuentra en riesgo o podría poner en riesgo la seguridad de las personas usuarias o la sociedad en general o el interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento. Entre las medidas de seguridad, se encuentran las siguientes:

I. La suspensión total o parcial del servicio.

II. La prohibición de utilizar los inmuebles, muebles y demás elementos destinados a la prestación del servicio de transporte.

III. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de las personas concesionarias o en aquellas áreas que determine la agencia para garantizar que no se cometan infracciones de carácter continuado.

IV. La suspensión de la concesión o permiso de transporte público o privado, o del tarjetón único de persona operadora o del certificado de persona operadora titular o



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

adhesiva, que puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida.

V. El aseguramiento de vehículos, instalaciones o anuncios publicitarios, el cual tendrá lugar cuando estos se destinen a actividades ilegales o cualquier otra que impida la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de las personas operadoras o inseguridad en la operación. La agencia podrá retirarlos y situarlos en depósito, para que la persona interesada en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino.

VI. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de las personas concesionarias o en aquellas áreas que determine la autoridad, el cual tendrá lugar cuando el vehículo circule con placas alteradas, dañadas o dobladas, cuando se encuentren ocultas total o parcialmente por cualquier medio incluyendo aditamentos de cualquier material, micas, etiquetas o calcomanías que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente.

Los derechos de los trabajadores de la persona titular de una autorización del servicio de transporte se respetarán conforme a la Ley de la materia.

Una vez que la persona titular de una autorización del servicio de transporte demuestre que el riesgo fue controlado o eliminado, la agencia podrá levantar la medida de seguridad establecida, sin perjuicio de los demás procesos o procedimientos que se deban seguir como consecuencia del hecho que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 198 Bis. Para la terminación anticipada de las concesiones, se seguirá el procedimiento administrativo que señale el reglamento que, al efecto, emita la agencia.

Artículo 198 Ter. Siempre que la autoridad ejecute cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en el presente Capítulo, se hará constar en actas circunstanciadas en los tantos que determine la agencia, en las que se señalen los motivos que dan origen a la realización de la medida de seguridad y se indique su fundamento, expresando con claridad y precisión el acto administrativo de que se trate. En cada caso la autoridad entregará copia del acta correspondiente a la persona interesada.

Las medidas de seguridad a que hace referencia el presente Capítulo, deberán inscribirse en el expediente individual y en el Padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras de transporte del estado que contempla la presente Ley.

Artículo 199. ...

...

I. a la IV. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V. Cumplir con el protocolo de actuación, el Código de Ética y el Código de conducta que emita la agencia.

VI. ...

Artículo 200. ...

Las visitas de inspección y verificación serán ordenadas por la agencia y se realizarán periódicamente a las personas titulares de las autorizaciones del servicio de transporte y a las personas operadoras para verificar que:

I. Los vehículos, centrales, terminales, sitios, patios de encierro y demás infraestructura afecta al servicio de transporte, están en condiciones adecuadas de funcionamiento para la prestación del servicio.

II. Estén dando cumplimiento a esta ley, a las autorizaciones del servicio de transporte respectivas y sus anexos y a las condiciones generales de operación, así como a las disposiciones que emita la agencia.

III. Se mantienen las condiciones y requisitos bajo los cuales se otorgó la autorización del servicio de transporte respectiva.

Artículo 202. Se deroga.

Sección cuarta Visitas de verificación

Artículo 205 Bis. Visitas de verificación

La agencia, a través del personal designado para tal efecto, podrá realizar visitas de verificación con el objeto de constatar que las personas titulares de las autorizaciones del servicio de transporte y las personas operadoras conservan la capacidad técnica, administrativa y financiera por las cuales les fue otorgada la autorización del servicio de transporte respectiva, que están dando cumplimiento a esta ley, a las autorizaciones de transporte respectivas y sus anexos, a las condiciones generales de operación y a las disposiciones que emita la agencia.

Artículo 205 Ter. Orden de visita

Para dar inicio a la visita la persona visitadora deberá exhibir documento vigente con fotografía que contenga su nombre, cargo, área de adscripción y que lo acredite para desempeñar tal función, así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la visita, la cual contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada.
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública de la agencia que ordenó la visita.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Fundamento jurídico.

IV. Lugar y plazo de la visita.

V. Objeto de la visita.

VI. Nombre del personal comisionado, incluyendo en su caso, a los prestadores de servicios profesionales.

VII. Solicitud de designación de representante.

Artículo 205 Quater. Acta de la visita

De toda visita de inspección o de verificación se levantará acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos y deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora de su inicio y de su conclusión.

II. Nombre, cargo e identificación del personal que llevó a cabo la visita y del personal comisionado.

III. Nombre de la persona a la que se le realizó la visita, o de quien lo represente.

IV. Nombre de las personas que participaron como testigos, quienes podrán ser designados hasta dos por la agencia y dos por la persona visitada.

V. Dejar constancia de la entrega formal de la orden de visita.

VI. Describir los datos, pormenores y circunstancias relativas a la actuación.

VII. En su caso, los requerimientos de información que se realicen y las declaraciones de la persona con la que se atendió la visita.

VIII. En su caso, las medidas de seguridad que se ejecutaron.

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

X. Las manifestaciones que se formulen en el acto de la visita.

Del acta formulada se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando la persona visitadora haga constar dicha circunstancia en la propia acta.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las personas visitadas a quienes se haya levantado acta de visita podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en esta, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Las personas titulares de autorizaciones del servicio de transporte, sus apoderados legales, responsables, encargados u ocupantes de los lugares objeto de la visita de inspección o de verificación están obligados a permitir el acceso al personal de la agencia, dar facilidades e informes al personal que realiza la visita para su desarrollo.

Cuando en la visita de inspección o de verificación se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para la salud, medio ambiente o seguridad pública, podrá determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad de urgente aplicación que corresponda, así como su ejecución inmediata, conforme a lo previsto en esta ley.

Dicha determinación se hará constar en el acta circunstanciada de manera fundada y motivada haciéndolo del conocimiento de quien atienda la diligencia.

Si se impide u obstaculiza la práctica de la visita de inspección o de verificación, la persona visitadora hará constar tal circunstancia y suspenderá la diligencia levantando el acta correspondiente.

En tal caso, podrá ordenar los medios de apremio previstos en esta ley y de no haberse logrado la visita de inspección o de verificación, con base en las constancias y actas circunstanciadas levantadas, podrá denunciarse la comisión de hechos delictivos ante la autoridad competente.

Artículo 205 Quinquies. Bienes objeto de verificación

La agencia podrá verificar bienes, personas y vehículos de transporte, así como los documentos y archivos, tanto físicos como electrónicos, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y en las autorizaciones del servicio de transporte respectivas.

Sección quinta Medios de apremio

Artículo 205 Sexies. Cumplimiento

Las personas concesionarias están obligadas a cumplir los mandatos, órdenes y medidas impuestas en los actos y resoluciones emitidas por la agencia.

Artículo 205 Septies. Medios de apremio

La agencia, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. Multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

II. Auxilio de la fuerza pública.

III. Retiro de la circulación de vehículos afectos al servicio de transporte, previo acuerdo por escrito.

Artículo 207. ...

...

I. ...

II. Multa de 2 a 15 Unidades de Medida y Actualización.

III. a la VII. ...

...

...

...

Artículo 208. ...

...

I. y II. ...

III. Prestar el servicio en condiciones distintas a las previstas en la autorización de transporte de que se trate y contrario a lo establecido en esta ley.

IV. a la XVI. ...

Artículo 210. ...

...

Las sanciones producto de la aplicación de esta ley serán independientes de las responsabilidades civiles, fiscales, penales o administrativas que, en su caso, se actualicen conforme a la legislación aplicable.

...

Artículo 211. ...

Cuando las personas concesionarias, permisionarias, empresas de redes de transporte y demás prestadores de servicio de transporte incurran en alguna infracción contenida en la ley de movilidad o en la presente ley y demás normativa que resulte aplicable, se les impondrá conjunta o separadamente cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Suspensión temporal de las autorizaciones de transporte desde dos días hábiles hasta un año.

II. Multa de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Revocación de la concesión, permiso o constancia.

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares que se encuentren directamente relacionados con la prestación del servicio objeto de la imposición de la sanción.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido y, en su caso, podrá proceder la clausura definitiva.

Se considera reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción por la primera infracción.

La persona concesionaria será responsable solidaria de las personas operadoras de sus autobuses, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

Artículo 214. ...

Contra los actos y resoluciones de carácter definitivo emitidas por la agencia, la persona solicitante podrá, por sí misma o a través de su representante legal, interponer el recurso de revisión a través de un escrito o por medios electrónicos ante la unidad administrativa que determine la agencia en el reglamento interior, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, siempre que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en aplicación de esta ley.

...

...

Artículo 215. ...

Una vez presentado el escrito que dé inicio al recurso de revisión, la agencia contará con tres días hábiles, a partir de su recepción, para revisar que cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, verificar que no se actualice alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo siguiente y para, en su caso, prevenir al recurrente, en caso de que al escrito le falte alguno de los requisitos referidos, otorgando al recurrente,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

por escrito y por única ocasión, para que subsane las omisiones, un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplirse se desechará el recurso y se tendrá por no interpuesto. Para el caso de que, previa revisión o prevención al solicitante, la Agencia determine la procedencia de la admisión del Recurso de Revisión, dictará el acuerdo respectivo, debiendo notificarse al solicitante dentro de un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de su emisión.

Artículo 215 Bis. Causales de improcedencia

El recurso administrativo de revisión es improcedente:

I. Contra actos que sean materia de otro medio de defensa o juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.

III. *Contra actos consumados de un modo irreparable.*

IV. Contra actos consentidos por el recurrente.

V. Cuando no se expresen agravios.

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 215 Ter. Procedimiento ordinario

Una vez admitido el Recurso, la Agencia deberá acordar la fecha y hora para el desahogo de las pruebas que en su caso presentare el recurrente, período que debe encontrarse comprendido dentro de los veinte días hábiles posteriores a la notificación de la admisión del Recurso, para posteriormente, de ser necesario, ordenar su desahogo acorde a la naturaleza del material probatorio ofrecido, y en su caso, cerrar la instrucción y abrir la fase de alegatos.

La autoridad designada resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, en los términos de esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles adicionales. En caso de que la autoridad designada no resuelva el recurso en los plazos señalados se considerará confirmado el acto impugnado.

Artículo 216. ...

Las resoluciones de la agencia podrán:

I. y II. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Confirmar o modificar total o parcialmente el acto impugnado.

IV. ...

V. Revocar el acto y ordenar uno nuevo que sustituya al dictado primigeniamente.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 217. Causales de sobreseimiento

El sobreseimiento del recurso administrativo de revisión procede cuando:

I. El recurrente se desista expresamente.

II. Cuando el recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona.

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en esta Ley.

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado.

V. Por falta o desaparición del objeto o materia del acto respectivo.

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 217 Bis. Sobreseimiento

Cuando la agencia detecte que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo anterior podrá sobreseer fundada y motivadamente el recurso de revisión admitido, notificando de ello a la persona que lo haya interpuesto dentro de un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que la Agencia tome conocimiento de la actualización de la causal.

Artículo 221. ...

....

I. ...

II. Las personas prestadoras del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades por conflictos relacionados con la prestación del servicio o con los términos y obligaciones relacionadas con las autorizaciones del servicio de transporte.

III.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Obligación normativa

La Agencia de Transporte de Yucatán deberá expedir la normativa contemplada en este decreto, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Obligación normativa

La Agencia de Transporte de Yucatán deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para la aplicación de este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo cuarto. Instalación de la Junta Directiva

La Junta Directiva deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo quinto. Asuntos en trámite en materia de transporte

Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones, inconformidades y los recursos administrativos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán en los términos de las disposiciones de las leyes con las que se iniciaron.

Quedan exceptuadas del párrafo anterior las concesiones, permisos, constancias y certificados que se encuentren en proceso de renovación, cuyo procedimiento y trámite se ajustará a lo previsto en este decreto.

Artículo sexto. Concesiones, permisos, constancias y certificados

Las concesiones, permisos, constancias y certificados vigentes a la fecha de entrada en vigor de este decreto, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales vigentes en la materia al momento que se otorgaron, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este decreto.

Las concesiones, permisos, constancias y certificados que se encuentren en proceso de renovación, los términos de expedición de dichos documentos deberán ajustarse a lo previsto en este decreto.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

A partir de la primera renovación posterior a la entrada en vigor de este decreto, cada concesión que se renueve deberá incorporar gradualmente ciertos estándares y requisitos de manera progresiva y escalonada, con el fin de asegurar que el servicio evolucione hacia los nuevos estándares de calidad y eficiencia para el transporte sostenible.

Las disposiciones establecidas en este artículo transitorio no serán aplicables a las concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.

Artículo séptimo. Concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible

La Agencia de Transporte de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá de adecuar las condiciones, términos y disposiciones, de las concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible para ajustarse a lo establecido en este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.

SECRETARIA

DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ
GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. MARIA ESTHER MAGADÁN
ALONZO.